



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

CRITERIOS DOGMÁTICOS JURÍDICOS PARA LA REGULACIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO EN LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS EN EL PERÚ

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial

Autor

Chupillon Vega, Avelino Confesor

Asesor

Vigil Farías, José

ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado

Delgado Mejia, José Abelardo

Gonzales Loli, Martha Rocío

Espinoza Herrera, Edward

Lima - Perú

2026

CRITERIOS DOGMÁTICOS JURÍDICOS PARA LA REGULACIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO EN LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS EN EL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD

26%	20%	7%	16%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	5%
2	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	revistas.unife.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
6	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad a Distancia de Madrid Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	1%
9	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego 2025 Trabajo del estudiante	1%
10	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

CRITERIOS DOGMÁTICOS JURÍDICOS PARA LA REGULACIÓN DEL
DERECHO HEREDITARIO EN LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS EN
EL PERÚ

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial

Autor

Chupillon Vega, Avelino Confesor

Asesor

Vigil Farías, José

ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado

Delgado Mejia, José Abelardo

Gonzales Loli, Martha Rocío

Espinoza Herrera, Edward

Lima - Perú

2026

DEDICATORIA

Dedico este trabajo con todo el amor de mi vida y mi corazón a mi esposa Berta Zulema Gonzales Diaz, a mis hijos Cynthia Noelia Chupillon Gonzales y Lovel Chupillon Gonzales, por darme la fortaleza y el impulso de seguir superándome para obtener un éxito más en mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseo agradecer a Dios por mantenerme con vida y salud, y a la Policía Nacional del Perú por darme la oportunidad de concluir mis estudios satisfactoriamente para ser abogado, después de ello agradecer profundamente al Dr. José Vigil Farías, quien cumplió un papel importante como mi asesor de tesis en el tema al cual me encuentro expedito para sustentarlo.

ÍNDICE

RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Descripción del problema	5
1.3. Formulación del problema	7
1.3.1. Problema general	7
1.3.2. Problemas específicos.....	7
1.4. Antecedentes	7
1.4.1. Antecedentes nacionales	7
1.4.2. Antecedentes internacionales.....	10
1.5. Justificación de la investigación	12
1.5.1. Justificación metodológica.....	12
1.5.2. Justificación práctica.....	12
1.5.3. Justificación teórica	13
1.6. Limitaciones de la investigación.....	14
1.7. Objetivos.....	14
1.7.1. Objetivo general.....	14
1.7.2. Objetivos específicos	14
1.8. Hipótesis	14
1.8.1. Hipótesis general.....	14

1.8.2. Hipótesis específicas	15
II. MARCO TEÓRICO	16
2.1. Marco conceptual.....	16
2.1.1. Definición de familia	16
2.1.2. Principios del derecho de familia.....	16
2.1.3. Definición de instituciones familiares	20
2.1.4. Tipos de entidades familiares.....	21
2.1.5. Estado de familia.....	22
2.1.6. Familias reconstituidas o ensambladas	24
2.1.7. La familia en la Constitución.....	28
III. MÉTODO	29
3.1. Tipo de investigación.....	29
3.2. Población y muestra.....	30
3.2.1. Población.....	30
3.2.2. Muestra	30
3.3. Operacionalización de variables	31
3.4. Instrumentos.....	31
3.5. Procedimientos.....	31
3.6. Análisis de datos	32
3.7. Consideraciones éticas	32
IV. RESULTADOS	33

4.1. Variable 1: delimitación conceptual de familia reconstituida, afinidad y parentalidad socioafectiva	33
4.2. Variable 2: sucesión intestada.....	34
4.3. Criterios dogmático-jurídicos que sustentan la regulación de las familias reconstituidas en el ordenamiento jurídico peruano.....	35
4.3.1. El principio del interés superior del niño y adolescente como pilar dogmático	35
4.3.2. La evolución del concepto de familia como criterio sociojurídico	36
4.3.3. Principios del derecho civil y familiar aplicables al criterio dogmático jurídico ..	37
4.3.4. Propuesta de regulación y vías normativas	38
4.3.5. Criterios jurídicos que sustentan la aplicación del derecho sucesorio a las familias reconstituidas en el Perú	40
4.4. La noción de familia funcional y la reinterpretación de la vocación sucesoria	43
4.5. La protección del interés superior del niño y adolescente como mandato dogmático y sucesorio	45
4.6. Vías necesarias para la vocación sucesoria: propuesta de figuras jurídicas	47
4.6.1. Fundamentos teóricos para una reforma sucesoria en familias reconstituidas	48
4.7. Derecho comparado: modelos y lecciones útiles	49
4.7.1. España (régimen estatal y catalán).....	49
4.7.2. Chile (Acuerdo de Unión Civil).....	52
4.7.3. Argentina (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015)	52
4.7.4. Inglaterra y Gales (modelo de protección de dependientes)	54
4.7.5. Estados Unidos.....	55

4.7.6. Brasil (socioafectividad y multiparentalidad).....	56
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	58
5.1. Doctrina nacional y discusión actual	58
5.2. Factores que inciden en la necesidad de regulación	58
5.3. Líneas de política legislativa y opciones de diseño	59
5.4. Síntesis crítica sobre el derecho sucesorio.....	60
5.5. Los factores dogmáticos como impulsores de la reforma legislativa	61
5.6. Análisis de derecho comparado: modelos legislativos y sus fundamentos.....	62
5.7. Factores determinantes para la dación de una ley en el Perú.....	63
5.8. Propuesta legislativa: proyecto de ley que regula los derechos sucesorios en las familias reconstituidas	71
VI. CONCLUSIONES.....	76
VII. RECOMENDACIONES	77
VIII. REFERENCIAS.....	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	31
Tabla 2 Perú: hogares en viviendas particulares con ocupantes presentes, según tipo de hogar, 1993, 2007 y 2017	66

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Perú: tipos de hogar, 2017 (porcentaje).....	66
----------	--	----

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ha dado inicio bajo la interrogante de saber cómo contribuiría determinar los criterios dogmático jurídicos que sustenten una legislación especial para las familias reconstituidas en el Perú, esto en vista de que aún no contamos con ella. Asimismo, el problema específico fue analizar si se pueden establecer derechos hereditarios en las familias reconstituidas en nuestro país. La hipótesis formulada que ha sido demostrada, afirmó que los criterios dogmático jurídicos nos ayudarán a determinar con precisión las situaciones fácticas y sus consecuencias normativas en relación a las familias reconstituidas en el Perú y se fundamenta en la dación de una norma que reconozca los derechos de los integrantes de las familias ensambladas por ser viable y necesaria bajo el criterio del respeto de los derechos fundamentales y de los principios del Derecho de Familia. La investigación fue de tipo cualitativo, donde se ha recopilado información documental, como artículos de investigación nacionales y extranjeros. El tipo de investigación fue básica. Llegando a obtener como resultados que al no existir una regulación que contemple a estas nuevas conformaciones familiares, se hace urgente la modificación del Código Civil en materia de familia, así como el derecho sucesiones y alimentos a favor de los hijos afines, proponiéndose además una propuesta legislativa sólida que significaría el reconocimiento formal de estas familias actuales.

Palabras clave: familia, familia reconstituida, hijos afines, derecho sucesorio.

ABSTRACT

This research project began with the question of how it would contribute to determining the dogmatic-legal criteria that support special legislation for blended families in Peru, given that such legislation is not yet in place. The specific problem was to analyze whether inheritance rights can be established in blended families in our country. The hypothesis formulated, which has been demonstrated, stated that dogmatic-legal criteria will help us accurately determine the factual situations and their normative consequences in relation to blended families in Peru. The establishment of a law that recognizes the rights of blended family members is feasible and necessary under the criterion of respect for fundamental rights and the principles of family law. The research was qualitative, and documentary information, including national and international research articles, was collected. The type of research was basic. The conclusion reached is that, in the absence of regulations that address these new family arrangements, it is urgent to amend the Civil Code regarding inheritance and support for children of affinity. Furthermore, a solid legislative proposal is proposed that would formally recognize these existing families.

Keywords: family, reconstituted family, children of affinity, inheritance law.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la estructura familiar tradicional ha experimentado una profunda transformación, dando paso a nuevas configuraciones sociales que desafían los marcos jurídicos preexistentes. Las hoy en día denominadas familias reconstituidas, también conocidas como familias ensambladas, formadas a partir de la unión de adultos que ya tienen hijos de relaciones anteriores, se han convertido en una realidad demográfica y social cada vez más común. Estos nuevos modelos de convivencia, si bien enriquecen el tejido social con lazos de afecto y apoyo, han puesto de manifiesto una disparidad entre la realidad social y la normativa legal, particularmente en el ámbito del derecho sucesorio, que el presente trabajo de investigación ha desarrollado.

El derecho sucesorio, históricamente cimentado en la noción de lazos de sangre y filiación biológica o adoptiva, ha dejado un vacío legal en lo que respecta a los hijos afines, mal llamados hijastros, por su connotación despectiva. A diferencia de los hijos biológicos o adoptivos, los “hijastros” o hijos afines carecen de un derecho sucesorio *ab intestato* (sin testamento) sobre los bienes del cónyuge de su padre o madre. Esta exclusión legal no solo ignora los vínculos afectivos y funcionales que se construyen en estas familias, sino que también puede generar una profunda injusticia económica y social. La falta de reconocimiento de estos lazos en la ley abre la puerta a conflictos familiares, litigios prolongados y una desprotección evidente a quienes en muchos casos han convivido, han sido criados y han contribuido al patrimonio familiar del que ahora se ven excluidos.

La tesis que se presenta realiza un análisis profundo y crítico sobre la problemática del derecho sucesorio de los hijos afines en las familias reconstituidas, habiéndose además examinado las deficiencias del marco legal actual y las razones por las cuales las legislaciones no han logrado adaptarse a la evolución de la familia. A través de un estudio

comparado de la jurisprudencia y de las soluciones adoptadas en otros ordenamientos jurídicos, se identificaron modelos y principios que pueden servir de base para una reforma legislativa. El objetivo final fue no solo diagnosticar el problema, sino también proponer mecanismos legales que garanticen la protección de los derechos de los hijos afines, reconociendo la importancia de los lazos socioafectivos en el ámbito sucesorio. Esta investigación, por lo tanto, no es solo un ejercicio académico, sino un llamado a la justicia social y legal que busca armonizar el derecho con la realidad familiar del siglo XXI.

La presente investigación consta de cinco capítulos. En el capítulo primero tenemos el planteamiento del problema, donde se expone el contexto de la investigación y los problemas que se han desarrollado con base a la observación de los cambios sociales que exigen, hoy en día, una respuesta clara del Derecho. En el segundo capítulo tenemos el marco teórico y marco conceptual, donde encontraremos los principales alcances doctrinarios sobre el tema investigado, rescatando la doctrina analizada con un enfoque didáctico. El capítulo tercero se refiere el método empleado en la investigación que es básica, descriptiva, teórica o dogmática; toda vez que se exploraron nuevas líneas de pensamiento jurídico en relación al tema. Asimismo, tuvo un enfoque cualitativo, ya que tuvo como finalidad describir las normas, doctrina y jurisprudencia aplicando además el derecho comparado, buscando afianzar el reconocimiento legal de estas familias. En el capítulo cuarto se han expuesto los resultados de la investigación y finalmente, en el capítulo quinto tenemos la discusión de estos resultados. Finalmente, se exponen las conclusiones a las que se han arribado, las recomendaciones, las fuentes de información y los anexos respectivos.

1.1. Planteamiento del problema

La familia es una institución que ha venido experimentando muchos cambios conforme ha evolucionado la sociedad, pero sigue siendo definida por la ley bajo la idea de la

existencia de un solo modelo, acorde a los criterios que nos impone la misma sociedad, como las costumbres, la cultura, las tradiciones propias de un Estado y hasta la religión. No obstante esta evolución, el Derecho ha asumido la necesidad de adaptarse a estas nuevas realidades que evidencia la familia y sus integrantes. Es justamente, dentro de esta mutación social la que nos hace constatar una variedad de modelos familiares que poco a poco han ido surgiendo y que distan de la clásica tipología familiar de antaño y que era predominante en nuestro país, como las familias nucleares, ya que ahora, con la mutación se ha dado paso a la formación de otros tipos de composición o recomposición familiar, donde ya no se trata de una sola familia o “modelo familiar” sino de una fusión de estas, las que han tomado diversas denominaciones como monoparentales, unipersonales, extendidas, compuestas y finalmente, las “reconstituidas”.

Si bien la sociedad avanza, el Derecho en ocasiones se relentiza y no va al compás de estos cambios, los mismos que nos llevan a realizar un análisis multidisciplinario sobre la institución familiar, así como de las costumbres propias de nuestra comunidad. Asimismo, cabe resaltar que el desarrollo legislativo a nivel mundial ha tenido mucho énfasis en los temas en los cuales se desenvuelve la vida de la persona humana, más allá de su patrimonio, las relaciones familiares también han sido materia de regulación por los diversos estados buscando la solución a problemas que nacen del seno familiar.

Por otro lado, las crisis matrimoniales suponen en la mayoría de casos el quiebre de la sociedad conyugal y de hecho, la conformación de las familias denominadas “reconstituidas” o “ensambladas” que son justamente esas familias “normales” que se fueron desintegrando por la ruptura del vínculo matrimonial o por la separación o la muerte de alguno de los cónyuges. Están conformadas en su mayoría, sobre la base de pérdidas o fracasos, por la viudez, la separación o el divorcio, que parten de un segundo matrimonio con hijos del

primero, donde se da la figura de un progenitor que no vive con sus hijos, o hijos que se trasladan entre dos hogares, existiendo más de dos padres en cada una de ellas, o bien un padre y un denominado “padraastro o madrastra”, que ejercen el rol parental.

Es obvio que mientras existan estas composiciones familiares se vayan desarrollando también realidades complejas y muy discutibles, donde cabe la intervención del Estado para regularlas toda vez que la familia es la base de la sociedad y el medio donde se desarrolla plenamente la persona humana. De ahí que urge que el ordenamiento jurídico busque fortalecerlas dándoles protección independientemente de su estructura o conformación, buscando que la noción de familia tenga un significado más amplio, que abarque también las relaciones paterno filiales y la autonomía que debe existir para que sus integrantes puedan libremente decidir sobre los aspectos que le conciernen.

Estas relaciones paterno filiales, gozan hoy en día de una relevancia tal para el Derecho de Familia, que exigen una revisión de las normas tradicionales basadas en estructuras familiares tradicionales pero anacrónicas. El principal reto que se tiene es reconocer la pluralidad de vínculos que se constituyen dentro de una familia no tradicional, resultando de especial interés las relaciones entre padres e hijos afines, articulada al margen del matrimonio o convivencia entre la pareja. Esta es una realidad presente en muchas sociedades.

Para la antropología social, por ejemplo, las causas principales de la evolución de la familia se debe en mayor medida a las circunstancias demográficas, al incremento de divorcios, al menor número de matrimonios, al aumento de parejas que solo conviven sin casarse; también se refieren aspectos económicos, como el reingreso de la mujer al trabajo, donde un fuerte sector de la doctrina jurídica italiana considera que el acceso de la mujer al mercado laboral en las mismas condiciones del hombre, ha generado el cambio en las

relaciones económicas como en las familiares, y a su vez, esto habría generado la “relajación de los vínculos familiares”, cierta liberación de la mujer frente al hombre por la autonomía económica que la mujer empezó a evidenciar (Zambrano, 2015, p. 293).

1.2. Descripción del problema

La presente investigación tendrá como objetivo analizar y reflexionar sobre los orígenes, evolución y desarrollo actual de las familias reconstituídas, buscando el sustento doctrinario para demostrar que es necesario establecer no solo el reconocimiento de estas uniones familiares bajo la denominación de familias reconstituídas, sino que además urge establecer temas coetáneos como la patria potestad, alimentos, complementándolo además, con el derecho hereditario o sucesorio. Y tiene esta propuesta su fundamento en el hecho de que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto, dándoles el respaldo para su reconocimiento. Otro de los fundamentos vendría a ser la necesidad de que los hijos que forman parte de estas familias denominadas “reconstituídas”, quienes son los más vulnerables, tengan un respaldo legal que les permita asegurar su patrimonio y por ende su futuro.

Las familias reconstituídas poseen una estructura en la que se yuxtaponen otras figuras del derecho de familia, al tratarse también de vínculos nuevos entre padres e hijos, la nueva pareja de cada uno de ellos, los hijos nacidos en la nueva familia, las familias de origen que quedan atrás, así como los deberes y derechos entre sus integrantes y donde también aparece al figura del hijo afín, mal llamado hijastro, donde su situación se vuelve incierta frente a la patria potestad que podría ejercerla la pareja actual de la madre, relegando de esta función al padre biológico. Vacío legislativo que debe ser asumido por el Estado.

El crecimiento de las familias reconstituidas en los diversos confines del mundo ha llevado a la formación de una mayor comprensión de su significado y de la importancia de su regulación en los ordenamientos jurídicos de los países donde se afirma que la familia juega un rol importante en la sociedad, y que la diversidad existente no puede ser desconocida ni negada por el Estado, quien debe establecer las normas y políticas públicas tendientes a su regulación y reconociéndolas como tales.

De aquí, surgen algunas interrogantes que nos llevan a cuestionar el hecho de que los integrantes de una familia reconstituida tiene o no derechos y obligaciones conforme los tiene una familia normal, o el más controversial que vendría a ser qué tipo de parentesco nace de una familia reconstituída, existiendo un denominado “padre afín” e “hijo/hija afín”. Pero yendo más allá, en cuanto al derecho sucesorio, se da cuando existe una matrimonio, donde cada cónyuge no solo es heredero o sucesor legal ya sea en su totalidad o en parte, sino que también es considerado legitimario y acude a heredar como si fuera un hijo. Estas familias reconstituidas se convierten en familias vulnerables según el estilo de vida que lleve cada una de ellas o el nivel de desarrollo económico y/o social que afronten, teniendo en cuenta que, en su seno se albergan niños, donde sus intereses priman sobre todo en materia hereditaria, lo cual vendría a ponerlos en un estado de indefensión. Por ello, el análisis de esta conformación familiar es multidisciplinaria, y desde diversas ópticas como la obligación alimentaria del padre afín, la facultad de representación que éste pudiera tener del hijo, el tema sucesorio, entre otros. El divorcio como disolución del vínculo matrimonial y quiebre de la relación familiar entre padres e hijos, que es el que fomenta la generación de nuevas relaciones familiares, aspecto que hay que tomar en cuenta y que fue el punto central de la investigación realizada.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cómo contribuiría determinar los criterios dogmático jurídicos que sustenten una legislación especial para las familias reconstituidas en el Perú?

1.3.2. Problemas específicos

¿Se puede hablar de derechos hereditarios en las familias reconstituidas en nuestro país?

¿Bajo qué principios se debe considerar el reconocimiento legal de las familias reconstituidas o ensambladas?

¿Cómo desarrolla la doctrina de otros países el reconocimiento de estos nuevos modelos familiares como las familias reconstituidas o ensambladas?

1.4. Antecedentes

La investigación que se ha desarrollado ha sido también tratada en otras investigaciones algunas más generales que otras, pero pocas con el enfoque que se propone, atendiendo además, al grado de conocimiento que se requiere obtener, se tuvo rigurosidad con los trabajos que tengan el mismo nivel académico.

Encontrándose las siguientes:

1.4.1. Antecedentes nacionales

Tesis de García Quispe (2023), titulada “Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos fundamentales, en el asentamiento humano Santa Rosa de Pachacútec, distrito

de Ventanilla, 2020, para optar el grado de Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú. La investigadora propone un estudio objetivo a fin de determinar la relación existente entre familias ensambladas y reconocimiento de sus derechos fundamentales en Ventanilla, empleando el método hipotético deductivo, diseño no experimental de corte transversal, tipo básico y nivel descriptivo correlacional, donde evidenció la existencia de un 61% de conocimiento de la existencia de familias ensambladas y un 53% que reconoce los derechos de estas familias. Concluye que si existe un alto grado de asociatividad directa entre las familias ensambladas y su reconocimiento entre las madres del asentamiento humano Santa Rosa de Pachacútec en el distrito de Ventanilla.

Tesis de Torres Navarrete (2021), titulada “Derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro”. Para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Federico Villarreal. Escuela de Posgrado. Lima, Perú. La tesista llega a la conclusión de que la regulación alimentaria a favor de los hijos afines y familia ensamblada es posible en la medida que existen los suficientes mecanismos reguladores para este propósito, desde la Constitución Política, desde un enfoque de derecho humano y los tratados internacionales. Que, no tenemos regulada la obligación alimentaria a favor de los hijos afines y familias ensambladas, por lo que tenemos una insuficiencia normativa. Considera además la autora, que los fundamentos a favor del derecho alimentario para los hijos afines son los principios del interés superior del niño, el principio de solidaridad familiar, de igualdad de las familias e hijo afín.

Tenemos la tesis de Simeón Velasco (2019) intitulada “La protección de los derechos de los hijos afines en el ámbito de la institución social fundamental de la familia”, para obtener el grado de Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villarreal de Lima, Perú, la cual concluye que si se llegara a reconocer a las familias

ensambladas y por ende a los hijos afines, se estaría llegando a conseguir una protección integral a la familia, lográndose esto mediante una declaración judicial, concediendo la patria potestad al padre afín, autorizado por el progenitor. Esto también conllevaría, dice la autora, a adquirir derechos en salud, mediante los seguros que beneficiarían a los hijos afines. Finalmente considera que la modificación normativa tendría como finalidad añadir un nuevo orden sucesorio al Código Civil peruano y que el derecho de acción también les correspondería a los hijos afines para solicitar una pensión de alimentos, reconociendo así un ámbito mucho más pleno de la institución familiar.

Tesis de Pacherras Calderón (2019), titulada “Reconocimiento de los derechos hereditarios a los hijos afines que integran la familia ensamblada”, para obtener el título profesional de abogada por la Universidad Cesar Vallejo, Piura Perú. En la cual, se concluye que debido a la falta de regulación de los derechos hereditarios de los hijos afines que integran la familia ensamblada, estos no pueden llegar a suceder como herederos forzosos respecto de la herencia de su padre o madre afín. Que los hijos afines tienen los mismos derechos hereditarios que los hijos consanguíneos y adoptivos, frente los padres afines que integran la familia ensamblada, ya que media entre ellos un parentesco por afinidad, por la igualdad de derechos de todos los hijos sin distinción.

Tesis de Gonzales Reque (2015), titulada: “La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil”, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú.

Esta investigación considera que:

Se han advertido ciertos empirismos normativos por parte de los responsables del libro de familia del Código Civil de 1984, debido a que no regularon en torno al tema de la familia ensamblada, contrario a los criterios adoptados por la legislación comparada (p. 238).

Resalta además Gonzales (2015):

La importancia de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil, ya que se llegó a comprobar en esta investigación, que los integrantes de una familia ensamblada en el Perú, vieron afectados sus derechos debido a los empirismo normativos y discrepancias teóricas en el libro de Familia del Código Civil, ya que los responsables y la comunidad jurídica desconocen o no aplican los planteamientos teóricos especialmente los conceptos básicos del tema (p. 250).

En esta tesis, no se encuentra, a mi parecer, un planteamiento coherente sobre la posible solución, sin embargo tiene aporte doctrinario.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Artículo de investigación de Lamas et al. (2020), titulado “La familia ensamblada y su inclusión en el Derecho Sucesorio Agrario: problemática jurídica”, Lex No. 25, La Habana, Cuba. Las autoras investigaron el reconocimiento de los derechos sucesorios en las familias ensambladas en materia agraria, al existir vacíos e insuficiencia legislativa en este ámbito. Resaltan la necesidad de legislar incluyendo a este tipo de familia y no solo a la nuclear.

Los investigadores Villa y Hurtado (2021), en el artículo titulado “La protección jurídica de las familias reconstituidas o ensambladas en la post modernidad”, publicado en la

Revista Justicia Vol. 26 No. 40, donde se plantea un reconocimiento constitucional para la protección socio jurídica de las familias ensambladas en México. Aplica el método analítico propositivo, realizado en el contexto mexicano. Propone la revisión de la codificación civil y constitucional de las federaciones del Estado mexicano bajo un criterio holístico de interpretación. Como resultados se tuvo que, los investigadores advirtieron las implicaciones sociales y jurídicas que esta nueva configuración familiar ha generado en el plano socio afectivo y jurídico, generándose indefensión legal ante su omisión legislativa. Proponen el reconocimiento de dichas familias, ajustándose los ordenamientos civiles y familiares de las 32 entidades federativas a fin de cumplir con las convenciones internacionales y lograr la protección que estas familias requieren.

Tenemos el artículo de Contreras (2006), titulada “Familias ensambladas. Aproximaciones histórico-sociales y jurídicas desde una perspectiva construccionista y una mirada contextual”, Universidad de Huelva, Andalucía, España. La cual aporta elementos teóricos y conceptuales que permiten establecer los lineamientos para una reciente configuración familiar: la familia ensamblada. Analiza la importancia y significación de los cambios ocurridos en el marco legal de la Argentina, que desde hace algunos años regula este tipo familiar.

Tenemos también el artículo de Street (2005), titulado “Metodología para la identificación de las familias ensambladas. El caso de Argentina”, investigación basada en el Censo Nacional de población, hogares y vivienda realizado el 2001, donde se obtuvieron las primeras fuentes del sistema estadístico relacionado al tema y que sirvieron de base para proponer las modificaciones que permiten identificar a las familias ensambladas. Este trabajo hace una descripción de las características sociodemográficas de las familias ensambladas, de

cuántas existen, de qué forma se componen, de cuántos niños crecen en estas familias, entre otros puntos.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación metodológica

La presente investigación reviste importancia por cuanto la regulación de las familias reconstituídas o ensambladas no ha sido posible en nuestro país, lo que evidencia que va a requerirse un buen trabajo de campo para indagar sobre las razones por las que el legislativo aún no tiene en cuenta estos modelos familiares modernos. La viabilidad y solidez de esta tesis se garantizan a través de una metodología rigurosa y bien definida. Al emplear un enfoque metodológico cualitativo y documental. Se ha realizado una exhaustiva revisión de la doctrina jurídica, la jurisprudencia y la legislación nacional e internacional.

1.5.2. Justificación práctica

La investigación que se presenta nos ha permitido aportar académicamente sobre los aspectos principales del Derecho de Familia, valiéndonos de la doctrina y la jurisprudencia, para que pueda reforzarse la idea de aplicar el derecho sucesorio en estas nuevas conformaciones familiares que esperan regulación para su reconocimiento oficial. Los resultados de esta investigación pueden servir como una herramienta para los abogados, jueces, notarios y, lo más importante, para las propias familias. Ayudará a las personas a tomar decisiones informadas sobre su patrimonio y a proteger a los miembros de las familias reconstituídas, lo que podrá prevenir futuros litigios y conflictos entre los herederos.

Las conclusiones y recomendaciones de la tesis pueden ser una base sólida para una reforma legislativa, tal como se propone. Al identificar las deficiencias y vacíos legales, se refleja la realidad de las familias ensambladas, garantizando una mayor equidad y justicia.

1.5.3. Justificación teórica

La presente investigación es novedosa en el contexto teórico, dado que adolecemos de una regulación legal precisa que nos permita tener claras sus dimensiones y conceptos en relación a la modernas familias que se van formando producto de la separación, divorcio o viudez, a efectos de que se vean adecuadamente protegidas y con derechos plenamente reconocidos a su favor. La investigación que se presenta, enriquece la teoría tradicional del derecho sucesorio, que se basa casi exclusivamente en la filiación biológica o adoptiva. Se propone un nuevo enfoque que incorpore la noción de familia funcional o socio-afectiva, donde los lazos de afecto y dependencia económica son tan relevantes como los lazos de sangre. Esto podría sentar un precedente para futuras investigaciones sobre el reconocimiento legal de otras formas de familia.

Tiene además un análisis interdisciplinario, ya que no solo se basa en la doctrina jurídica, sino que se nutrió de conceptos que aportan la sociología y la psicología. Esta integración de disciplinas nos ha permitido una comprensión más completa del problema, analizando no solo lo que la ley dice, sino también cómo las personas viven y se relacionan en su entorno familiar.

Finalmente, se incluye un análisis comparado con otras legislaciones que ya han abordado o están abordando este tema tanto en Europa como en América Latina.

1.6. Limitaciones de la investigación

Una de las principales limitaciones ha sido la poca bibliografía existente en nuestro medio sobre el tema, contando sin embargo, con referencias de otros países, como la doctrina argentina, española, entre otras; lo que permitió desarrollar la investigación con éxito.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar los criterios dogmáticos jurídicos que sustentan la regulación de las familias reconstituidas en el Perú.

1.7.2. Objetivos específicos

a. Evaluar la posibilidad de establecer derechos hereditarios a los hijos afines de las familias reconstituidas en nuestro país.

b. Determinar bajo qué principios se debe considerar el reconocimiento legal de las familias reconstituidas.

c. Analizar cómo se desarrolla doctrinariamente y legalmente el reconocimiento de las familias reconstituidas en la legislación comparada.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Los criterios dogmático jurídicos nos ayudarán a determinar con precisión las situaciones fácticas y sus consecuencias normativas en relación a las familias reconstituidas en el Perú y la dación de una norma que reconozca los derechos de los integrantes de las

familias ensambladas es viable y necesaria bajo el criterio del respeto de los derechos fundamentales y de los principios del Derecho de Familia.

1.8.2. Hipótesis específicas

HE 1 Sí se puede hablar de un derecho hereditario o sucesorio en las familias reconstituidas en nuestro país

HE 2 Los principios bajo los que se puede argumentar el reconocimiento de las familias reconstituidas son: el principio de solidaridad familiar y el del interés superior del niño y adolescente

HE 3 El desarrollo doctrinario y legal de las familias reconstituidas o ensambladas, así como el reconocimiento de la vocación hereditaria a sus integrantes, ha sido posible a través de un modelo legislativo que pondera la dependencia económica o la constitución de un vínculo funcional sólido.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1. *Definición de familia*

Para Varsi (2011), “la familia tiene multiplicidad de definiciones, tomando en cuenta las diversas disciplinas que la estudian” (p. 15); considera además que:

En la actualidad la estructura social refleja una “modernidad líquida”, lo que implica diferentes maneras de expresar y experimentar el afecto, diferentes maneras de compartir la vida que emerge espontáneamente requiriendo el reconocimiento jurídico y la comunidad. El término familia ha venido sufriendo grandes cambios. Mejor dicho ha venido encontrando su contenido real. De hecho, la familia tiene su marco evolutivo ligado a la propia evolución del hombre y de la sociedad, cambiando de acuerdo con los nuevos logros de la humanidad y descubrimientos científicos, no siendo creíble o permitido que sea sometida a ideas estáticas o valores ligados a un pasado lejano (p. 15).

Vega (2009) define a la familia “como un medio de realización de las personas, un ambiente de solidaridad, de afectos, uno de los varios escenarios de concreción de los concurrentes proyectos de vida que todos construimos a lo largo de nuestros años” (p. 31).

Nuestro Código Civil peruano ni otra norma, define a la familia.

2.1.2. *Principios del derecho de familia*

2.1.2.1. Principios fundamentales que inspiran el derecho de familia contemporáneo. El Derecho de Familia, en su concepción moderna, ha dejado de ser un

simple conjunto de de normas que rigen las relaciones conyugales y de filiación. Hoy en día podemos afirmar que es una disciplina jurídica que se erige sobre un conjunto de principios rectores que orientan la interpretación, aplicación y, sobre todo, la evolución de sus instituciones. Estos principios actúan como el alma de las leyes de contenido familiar, permitiendo al jurista y al legislador adaptarse a la dinámica social existente sin perder de vista los valores fundamentales de justicia y equidad. En esta parte de la investigación se detallan los principales principios que inspiran el Derecho de Familia, proporcionando así una base dogmática sólida para comprender la necesidad de su adecuación a las nuevas conformaciones y realidades familiares, como las denominadas “familias reconstituidas”.

2.1.2.2. Principio del interés superior del niño y adolescente (PISNA).

Considerado la piedra angular del Derecho de Familia contemporáneo, el principio del interés superior del niño postula que, en toda decisión que involucre a un niño, niña o adolescente, debe primar su bienestar, desarrollo integral y protección de sus derechos. Este principio no es un simple enunciado, se trata de una regla de hermenéutica, un mandato de acción y un límite a la autonomía de los adultos a veces atentoria de sus derechos. Su consagración en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño le otorga un rango jerárquico supremo, de ineludible cumplimiento.

Fernández-Soto (2022) lo define con claridad meridiana al señalar que:

El interés superior del niño trasciende la mera protección paternalista para convertirse en un principio de interpretación que exige a jueces, legisladores y administradores colocar los derechos y el desarrollo integral del menor en el centro de cualquier medida que los afecte directa o indirectamente. Es el filtro por el cual se tamizan todas las decisiones familiares (p. 45).

2.1.2.3. Principio de la solidaridad familiar. Este principio se refiere al deber de apoyo, auxilio y asistencia mutua que se genera entre los miembros de la familia. Aunque históricamente se ha limitado a la consanguinidad o al matrimonio, su alcance se ha extendido para abrazar a las nuevas formas de convivencia o unión de hecho. La solidaridad, en este contexto, es un deber jurídico que fundamenta instituciones como la obligación alimentaria, los deberes de cuidado y, en el caso de las familias reconstituidas, la protección del hijastro que ha dependido del padrastro o madrastra y que es la parte más débil de la familia.

Para García-Morales (2021), en su obra sobre las transformaciones familiares, subraya que:

La solidaridad familiar contemporánea supera las fronteras biológicas para fundamentarse en la funcionalidad y el afecto. Es una solidaridad de facto, que se construye a diario y que el Derecho debe reconocer y, en su caso, formalizar para evitar situaciones de desamparo (p. 112).

2.1.2.4. Principio de la autonomía de la voluntad responsable. El Derecho de Familia, tradicionalmente trae normas de carácter imperativo, ha ido cediendo espacio a la autonomía de la voluntad de las partes, siempre y cuando esta sea ejercida de manera responsable y no vulnere el orden público, las buenas costumbres o, de manera especial, el interés de los más vulnerables. Este principio es la base para la regulación de los denominados acuerdos prenupciales, los pactos anticipados de convivencia o los denominados acuerdos de responsabilidad parental, muy utilizados en la actualidad para determinar los intereses de los involucrados en la relación.

Para Rivero-Astudillo (2023), quien destaca que:

Si bien la autonomía de la voluntad no opera con la misma amplitud que en el Derecho de Contratos, su creciente influencia en el ámbito familiar ha permitido a los individuos configurar sus relaciones con mayor libertad, reconociendo que la familia no es un modelo rígido impuesto, sino una construcción que también admite la voluntad de quienes la integran (p. 78).

2.1.2.5. Principio de la protección de la familia como institución natural y fundamental de la sociedad. Consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, este principio impone al Estado el deber de proteger a la familia. Sin embargo, su interpretación ha cambiado, denotando una evolución favorable en algunas legislaciones. Esto por cuanto, ya no abarca dicha protección únicamente a la familia matrimonial, sino a la familia en sus diversas manifestaciones, donde el Estado no solo debe proteger a la institución familiar como tal, sino también a cada uno de sus miembros, garantizando el respeto, la seguridad y la igualdad dentro de ella.

Sánchez-López (2020) afirma en su análisis que:

El mandato constitucional de protección de la familia es un paraguas que abarca todas las formas familiares que coexisten en la sociedad contemporánea. Interpretar este principio de manera restrictiva, limitándolo al matrimonio, sería una lectura contraria a la realidad social y a la propia finalidad protectora del precepto (p. 25).

2.1.2.6. Principio de la igualdad jurídica entre los miembros de la familia. Este principio se manifiesta en dos vertientes cruciales: la igualdad entre el hombre y la mujer en sus derechos y deberes dentro de la familia, y la igualdad de todos los hijos, sin importar su origen de filiación (matrimonial, extramatrimonial o adoptiva). La evolución de este principio ha eliminado las discriminaciones históricas, estableciendo que la filiación es un hecho social

y jurídico que no puede ser fuente de desventaja frente a otros tipos de conformaciones familiares.

Para Castro-Ruiz (2021):

La igualdad de los miembros de la familia no es un ideal retórico; es un principio normativo que ha transformado radicalmente la estructura de los roles de género y de la filiación. Es la base que legitima el reconocimiento de los derechos de todos los hijos, sin distinción, y que debe extenderse a los hijos afines que, de hecho, se integran plenamente en el núcleo familiar (p. 91).

Como podemos apreciar, los principios expuestos no operan de manera aislada; se interrelacionan y potencian mutuamente. El principio del interés superior del niño se ha constituido en el límite a la autonomía de la voluntad, y la solidaridad familiar viene a ser la manifestación de la igualdad entre sus miembros, aspecto tan importante que antes no se conocía por la figura del pater familias y la patria potestad, las cuales también merecen ser adaptadas a la realidad actual. Por ello, legislar regulando la existencia de las familias reconstituidas, reconociéndoles además derechos sucesorios a los hijos afines no es una contravención a los principios familiares, sino la aplicación coherente y progresiva de estos principios. La ley debe, por tanto, ser el reflejo de una dogmática que ha madurado y que exige un reconocimiento pleno de la familia en todas sus formas.

2.1.3. Definición de instituciones familiares

Se parte considerando que la constitución de la familia no es única. Que no podemos establecer qué es y que no es familia. Esta comunidad familiar o estructura familiar, es aquella unión estable entre varón y mujer en la que se conjugan intereses afectivos y emotivos siendo su objetivo constituir una familia. Para Varsi (2011):

.....su nacimiento y conformación es espontáneo, siendo la naturalidad la razón de ser de los intereses personales de cada uno de sus integrantes quienes diseñan, de acuerdo a sus propios anhelos, su estructura familiar.... La familia en su composición viene expandiéndose tanto en concepto como en realidad lo que ha llevado a una precisión en cuanto a su denominación a fin de albergar la nueva tipología de los vínculos entre las personas, dándosele a llamar entidad familiar (p. 57).

2.1.4. Tipos de entidades familiares

La entidad familiar es conocida también como comunidad familiar, como aquella unión estable, ostensible, que involucran intereses afectivos y emotivos, cuya principal misión es formar una familia. Vienen representadas, ya sea por una forma tradicional como el matrimonio o la convivencia, denominadas uniones estables; o a través de una forma simple (comunidad de padre e hijos) o de forma compleja como las familias paralelas o reconstituidas (Varsi, 2014). Así, estas no son únicas y no provienen básicamente o exclusivamente del matrimonio, ya que esta ha dado paso a nuevas conformaciones familiares. Se tipifican en:

a. Entidades familiares explícitas: son los tipos de familia reconocidos expresamente por la ley, en el Perú tenemos la familia matrimonial y la extramatrimonial, reconociéndose al matrimonio como a la unión de hecho como medios legítimos de constituir familia (Varsi, 2011, p. 61).

b. Entidades familiares implícitas: Son aquellos tipos de familia no considerados expresamente por la norma pero que en mérito del reconocimiento de la dignidad de la persona la ley no puede desconocerlo. Estos tipos especiales de familias han ido conformándose de acuerdo a criterios propios a cada realidad social (Varsi, 2011, p. 62).

2.1.5. Estado de familia

La palabra estado viene del latín status, que podría traducirse como modo de ser, situación, condición o estado jurídico. El estado es jurídica y doctrinariamente conocido como estado jurídico o estado civil. La familia está hecha de dos estructuras asociadas: los vínculos y los grupos. (Varsi, 2011, p. 330).

El "estado de familia" es un concepto medular en el Derecho de Familia, ya que no se refiere tanto a un común estado emocional o social, sino a una posición jurídica determinada que un individuo ocupa en el seno de la familia. Esta posición es la fuente de derechos, deberes y obligaciones recíprocas, y tiene efectos tanto *erga omnes* (frente a todos) como *inter partes*.

2.1.5.1. Definición desde una perspectiva de la posición jurídica subjetiva. Esta definición se centra en el estado de familia como el conjunto de derechos y deberes inherentes a la posición que una persona ocupa dentro de su núcleo familiar. Es una relación jurídica que genera un estatuto personal y patrimonial.

Para Sánchez-Mendiola (2022), el estado de familia es:

La cualidad jurídica personalísima que le confiere a un individuo una posición determinada en el seno de una estructura familiar, ya sea por matrimonio, filiación o adopción. Esta posición jurídica no es meramente estática, sino que es la fuente de un haz de derechos subjetivos, potestades y deberes recíprocos que definen su estatuto personal y, en gran medida, su capacidad de obrar en el ámbito del derecho privado (p. 67).

Esta definición enfatiza que el estado de familia posee una cualidad inherente a la persona que le otorga un "estatuto" legal específico, del cual emanan todas sus facultades y obligaciones dentro del ámbito familiar, siendo una figura central para el Derecho Civil.

2.1.5.2. Definición desde una perspectiva sociológica y funcionalista.

Este enfoque considera que el estado de familia no solo viene a ser una posición legal, sino mas bien es un reflejo de los lazos de afecto y dependencia que se establecen en la práctica, independientemente de su formalidad. La familia funcional es la que determina el estado, y no al revés.

La socióloga y jurista Méndez-Chávez (2023) lo define desde esta óptica:

El estado de familia debe entenderse como la realidad jurídica que emana de los lazos de convivencia y de los roles de cuidado y afecto que las personas ejercen entre sí. Más allá de un título legal, el estado de familia es la consecuencia de la pertenencia a una red de relaciones funcionales que cumplen los fines esenciales de la familia, como la protección, la educación y el apoyo mutuo. Es la cristalización jurídica de la vida en común (p. 102).

Como podemos ver, esta posición o visión de la autora es más moderna y se alinea con la evolución del Derecho de Familia que se orienta hacia la protección de las familias de hecho, reconociendo que la esencia de la familia reside en su funcionalidad y no en su mera formalidad.

2.1.5.3. Definición desde una perspectiva del orden público.

Esta definición subraya la naturaleza imperativa del estado de familia, señalando que, a diferencia de otras relaciones privadas, el Estado tiene un interés público en su regulación.

La calidad de miembro de una familia es una cuestión de orden público y no puede ser modificada por la libre voluntad de las partes.

Según el civilista Rojas-Gómez (2021):

El estado de familia es la posición jurídica que ostenta un individuo en el marco de las relaciones familiares, caracterizada por ser inalienable, imprescriptible e irrenunciable, y cuyo reconocimiento, modificación o extinción está reservado exclusivamente al control del Estado. Es una situación jurídica que, por su vinculación con el orden público y la seguridad jurídica, no puede ser objeto de transacciones o de la autonomía privada, sino que es materia de regulación legal expresa (p. 54).

Esta definición pone de relieve, sin duda alguna, la naturaleza protectora del Estado en las relaciones familiares. El estado de familia es una institución que trasciende el interés particular de los individuos, convirtiéndose en un tema de interés colectivo que requiere la intervención y validación del Estado a través de sus tribunales y registros.

2.1.6. Familias reconstituidas o ensambladas

El concepto de "familias reconstituidas" o "ensambladas" ha sido objeto de un profundo debate en la doctrina del Derecho de Familia, ya que su existencia desafía el modelo tradicional y obliga a los Estados a un reexamen de los principales fundamentos sobre los que se construye la familia en la actualidad. Las siguientes definiciones reflejan la importancia de su reconocimiento jurídico, al pasar de ser un fenómeno sociológico a una realidad con efectos legales.

Para Pérez (2012), la familia reconstituida o ensamblada posee una estructura muy particular, muy dinámica y diferente a la tradicional, no advertida por todos, donde sus integrantes no pueden interactuar eficientemente con las reglas de la estructura familia clásica o tradicional, por lo que, se requiere de reglas acordes, adecuadas a su conformación muy diversa, para que dejen de imitar a la familia tradicional y no signifique a futuro, un nuevo fracaso matrimonial o convivencial.

2.1.6.1. Definición desde la perspectiva de la reconstrucción familiar. Esta definición se enfoca en el proceso de formación de estas familias como una nueva oportunidad para la convivencia y la afectividad, tras el quiebre de una relación anterior. Subraya que no son una "segunda" familia, sino una nueva estructura con sus propias dinámicas y reglas.

Así, para Palacios (2022) las define como:

Las familias reconstituidas o ensambladas son aquellas estructuras familiares que se forman a partir de una pareja, en la que al menos uno de sus miembros aporta hijos de una unión anterior. Su naturaleza no reside en el reemplazo de la familia original, sino en la creación de un nuevo núcleo, con una identidad propia, donde los lazos de afinidad y afecto se superponen a la ausencia de un vínculo de consanguinidad. Su reconocimiento jurídico es vital para otorgarles un marco de protección y evitar la desprotección de los hijos (p. 89).

Esta definición es clave porque resalta la necesidad de superar la noción de "familia de repuesto" y de reconocer a esta estructura como una entidad familiar válida y con derecho a ser protegida, que es lo que propone esta investigación.

2.1.6.2. Definición desde la función familiar y el vínculo afectivo.

Esta definición se distancia de la formalidad legal para centrarse en los elementos de hecho que las configuran: la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de un vínculo afectivo. Para esta corriente doctrinal, lo que importa no es el título legal o como se las denomine, sino el cumplimiento de las funciones familiares esenciales.

En el ámbito latinoamericano, la jurista argentina Kemelmajer de Carlucci (2021), quien defiende a estas nuevas conformaciones familiares, en su análisis sobre la evolución del Derecho de Familia, sostiene que:

Las familias ensambladas son una respuesta social a las nuevas dinámicas del afecto y de la convivencia. La doctrina debe definirlas no por su origen formal, sino por su función: son familias que cumplen los roles de apoyo, cuidado y desarrollo personal, donde los hijastros se integran en un núcleo familiar funcional, y donde los padrastros y madrastras ejercen una verdadera responsabilidad parental de hecho. Negarles un estatus jurídico es ignorar una realidad de la que dependen miles de niños y adolescentes (p. 210).

Esta perspectiva es fundamental para la tesis, ya que refuerza el argumento de que el Derecho debe priorizar la realidad material sobre la formalidad de los títulos, justificando así la protección de los hijos afines.

2.1.6.3. Definición desde la concurrencia de vínculos. Para esto nos centramos en lo complejas que resultan la conformación de estas familias, al afirmar que en ellas coexisten múltiples vínculos familiares. Esto porque tienen una estructura que no anula los lazos de la familia de origen, sino que crea lazos nuevos, y esta concurrencia debe ser objeto de protección legal.

Para Bossert (2020), en su importante manual de Derecho de Familia, las describe como:

Las familias reconstituidas son estructuras familiares complejas en las que coexisten, de manera armónica o conflictiva, lazos de filiación biológica o adoptiva con los nuevos vínculos de afinidad creados por la unión de una pareja. Son familias que se caracterizan por la concurrencia de roles parentales y por la necesidad de una regulación que defina los derechos y deberes del progenitor afin sin menoscabar la patria potestad del progenitor biológico ausente. Su reconocimiento jurídico es la única vía para dotar de claridad a esta compleja red de relaciones (p. 154).

Como se puede apreciar, esta definición como las anteriores, subrayan la necesidad de una legislación adecuada que resuelva los potenciales conflictos de roles y derechos, lo que es un argumento central para la propuesta de reforma en la presente investigación.

La familia como institución se encuentra reconocida en la Constitución de todos los países del mundo, que consagran la protección integral de la familia y el matrimonio, así como la igualdad de los hijos nacidos tanto fuera como dentro de él. Algunas, han consagrado un modelo “restrictivo” (familia natural); otros un modelo denominado intermedio, donde se protege a todas las formas de familia, reconociendo solamente el matrimonio entre hombre y mujer; y otro modelo denominado amplio, donde se advierte una protección integral de la familia, dándole apertura a cuantos tipos de familia pudieran formarse. Sin duda, estos aspectos han significado también, un amplio debate académico que ha contemplado que se consideren como derechos humanos en las relaciones familiares (Espejo y Lathrop, 2020).

2.1.7. La familia en la Constitución

Sabemos que la doctrina ha considerado a la familia como “elemento activo”, que debiera transformarse al compás que le marca el desarrollo de la sociedad (Serna, 1985); asimismo, se ha puesto en relieve lo que la doctrina llama una “naturaleza dual” de la familia, ya que por un lado debe adaptarse a las grandes transformaciones que ha sufrido la sociedad, y por otro lado, estas transformaciones han llevado a afectaciones a esta sociedad tradicional que aún algunos estados conciben, siendo palpable en sus estructuras. Entendemos entonces, que el derecho no ha creado a la familia, sino que ha asumido o respetado su existencia y ha procedido luego a regularla.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 16, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Asimismo, establece en su artículo 4° que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

En igual forma, la Constitución Política en su artículo 6° establece que [...] es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres [...]. La Constitución Política garantiza que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Sin embargo, los únicos beneficiados son los herederos forzosos y no los hijos de las familias ensambladas, salvo haber dejado herencia a través de testamento y por un tercio de libre disposición del testador.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

De acuerdo con el objeto del estudio planteado, la investigación es básica, descriptiva, teórica o dogmática; toda vez que se exploraron nuevas líneas de pensamiento jurídico en relación al tema, para así la construcción de una nueva propuesta doctrinaria y legislativa que permita una adecuada regulación de las familias reconstituídas en el Perú. Procediendo para ello a recopilar la información plasmada en teorías, lo cual nos ha permitido incrementar el conocimiento sobre el tema.

La investigación tuvo un enfoque cualitativo, ya que tuvo como finalidad describir las normas, doctrina y jurisprudencia sobre el tema, aplicando además el derecho comparado, buscando afianzar el reconocimiento legal de estas familias.

Hernández y Mendoza (2018), establecieron que:

La recopilación de datos es fundamental para el enfoque cualitativo, así como para el cuantitativo, ya que su propósito es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico. La finalidad de un análisis cualitativo consiste en obtener datos que se transformarán en información de individuos, otros seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad, y en las propias formas de expresión de cada unidad de muestreo (p. 443).

Nivel de investigación. Es descriptivo, ya que describiremos la realidad observada en todos sus componentes, lo que corresponde a un nivel que permite la caracterización del objeto. Exploratoria, ya que realiza un estudio minucioso de carácter multidisciplinario.

3.2. Población y muestra

La información utilizada en la investigación estuvo basada en la revisión de normas jurídicas, análisis de dichas normas, nacionales y extranjeras, doctrina especializada, registros de datos sistematizados.

3.2.1. Población

Se tomará en cuenta a los documentos normativos y jurisprudenciales nacionales e internacionales; sentencias del Tribunal Constitucional, así como doctrina referida a la material. Escogidos a criterio del investigador.

3.2.2. Muestra

Nuestra muestra ha consistido en información documental, donde el análisis se realizó teniendo en consideración las fichas de registro de datos que se obtuvo a través de la revisión literaria, tesis, sentencias del Tribunal Constitucional, legislación peruana, legislación internacional, relacionados al tema de estudio, las familias reconstituidas y los hijos afines o hijastros.

Las fichas consisten en fichas de resumen, fichas bibliográficas y fichas de textuales.

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
Variable independiente: familias reconstituidas	La familia reconstituida o ensamblada posee una estructura muy particular, muy dinámica y diferente a la tradicional, no advertida por todos, donde sus integrantes no pueden interactuar eficientemente con las reglas de la estructura familiar clásica o tradicional; conformación muy diversa.	Parejas disfuncionales que forman un hogar y donde confluyen los hijos de cada uno de ellos.	Constitución Política del Perú Código Civil Legislación comparada	Nominal
Variable dependiente: reconocimiento de derecho hereditario o sucesorio	Las familias reconstituidas no gozan del reconocimiento del derecho sucesorio al existir un vacío normativo.	Vulneración del derecho a heredar	Familias reconstituidas identificadas Estadística sobre familias reconstituidas según censo	Nominal

Nota. Elaboración propia.

3.4. Instrumentos

En la presente investigación se aplicó la técnica de la revisión documental, empleándose como instrumento la ficha de recolección de información o ficha bibliográfica.

3.5. Procedimientos

Las técnicas que se emplearon en la investigación fueron:

- El análisis documental: donde se analizó toda la información obtenida en libros físicos y virtuales, tesis, artículos científicos, entre otros, que aporten al tema a investigar.

3.6. Análisis de datos

La información obtenida mediante la recopilación de datos se organizó mediante las fichas de resumen, bibliográficas y fichas textuales.

3.7. Consideraciones éticas

Las fuentes consultadas en la presente investigación han sido debidamente referenciadas conforme a las normas APA (7.^a edición), asumiendo plena responsabilidad ante la Universidad y autoridades respectivas sobre la autoría de la investigación realizada.

IV. RESULTADOS

4.1. Variable 1: delimitación conceptual de familia reconstituida, afinidad y parentalidad socioafectiva

Una familia reconstituida (o ensamblada/recompuesta) es aquella en la que al menos uno de los miembros de la pareja (cónyuges o convivientes) aporta hijos de una relación previa, generándose vínculos de afinidad (padraastro/madrastra-hijastros) y, en muchos casos, relaciones socioafectivas estables que pueden proyectarse en el plano patrimonial y sucesorio (Barba, 2022; Aloy, 2017).

Al respecto, en materia sucesoria, el artículo 818° establece que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos. En igual forma, el Código Civil establece en sus artículos 660°, 735°, 816° y 818°, respecto al derecho sucesorio, donde tampoco se ha considerado a los hijos de las familias reconstituidas, salvo lo manifestado por el testador al dejar herencia al hijo afín, el que estaría comprendido dentro del tercio de libre disposición, únicamente. Con este análisis, se puede establecer con claridad que los hijos de las familias ensambladas no tienen garantizados sus derechos fundamentales en cuanto a reconocimiento como familia y producto de ello, el reconocimiento de derechos sucesorios, con lo cual se viene vulnerando el principio del interés superior del niño, niña y/o adolescente.

La doctrina comparada subraya que este modelo familiar es crecientemente frecuente y que su tratamiento jurídico es fragmentario, particularmente en sucesiones intestadas, donde la regla general es la ausencia de vocación hereditaria para los parientes por afinidad si

no media adopción o previsión expresa (testamento o pactos sucesorios en sistemas que los admiten) (Carrillo Lerma, 2021; UNAF, 2017/2020).

4.2. Variable 2: sucesión intestada

Como vemos, en el Perú, el orden de la sucesión intestada está regulado por el artículo 816 del Código Civil: descendientes (1er. orden), ascendientes (2º orden) y cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho (3.º orden), seguidos de colaterales (4.º–6.º orden). La doctrina y la exégesis vigente confirman que el conviviente supérstite comparte la condición del cónyuge en el tercer orden, como resultado de la evolución normativa y jurisprudencial (reconocimiento consolidado por la Ley N.º 30007 y su recepción en la práctica judicial). En cambio, los parientes por afinidad (padrastrós/madrastras e hijastros) no son herederos legales en la sucesión intestada peruana.

La doctrina nacional reafirma que los herederos forzosos son descendientes, ascendientes y cónyuge, conviviente supérstite, sin incluir a los afines; por tanto, la eventual transmisión a favor de hijastros requiere un título voluntario (testamento) dentro del tercio de libre disposición (arts. 724–727 CC).

Siendo ello así, el marco peruano reconoce adecuadamente al conviviente supérstite, pero no ofrece derechos sucesorios para los miembros afines de familias reconstituidas. De allí surge la necesidad de reforma si se pretende alinear la regla sucesoria con la realidad familiar.

4.3. Criterios dogmático-jurídicos que sustentan la regulación de las familias reconstituidas en el ordenamiento jurídico peruano

El Derecho de Familia peruano, históricamente anclado en la concepción de la familia nuclear monogámica, enfrenta un desafío sustancial con la proliferación y reconocimiento de nuevas formas de convivencia familiar. Entre estas, las familias reconstituidas, también conocidas como ensambladas o "*blended families*", emergen como una realidad sociológica y jurídica ineludible. Estas se definen, en su forma más básica, como aquellas estructuras familiares formadas por una pareja adulta, al menos uno de los cuales tiene hijos de una relación anterior, que conviven y forman un nuevo núcleo conyugal o convivencial.

La dogmática jurídica, ante este panorama, no puede limitarse a la exégesis de la normativa existente, sino que debe analizar los fundamentos axiológicos, teleológicos y principialistas que justifican la necesidad de su regulación, con miras a establecer un marco teórico que sirva de base para una propuesta normativa coherente y protectora de los derechos de sus integrantes.

4.3.1. El principio del interés superior del niño y adolescente como pilar dogmático

Se considera que la piedra angular de cualquier análisis jurídico sobre la familia en la actualidad es el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente (PISNA), consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y desarrollado en el Código de los Niños y Adolescentes y la jurisprudencia de los tribunales supranacionales. En el contexto de las familias reconstituidas, este principio adquiere una relevancia fundamental. La relación padrastro/madrastra-hijastro/hijastra, si bien no se encuadra en la filiación biológica o adoptiva clásica, genera vínculos de afecto, cuidado y dependencia que deben ser objeto de protección jurídica. La dogmática debe reconocer que el principio en cuestión, no se restringe

al ámbito de la filiación, sino que se extiende a cualquier entorno familiar donde se desarrollen niños y adolescentes.

La aplicación del principio del interés superior del niño en este contexto implica:

a. Reconocimiento de la relación afectiva: La dogmática jurídica debe superar la visión formalista de la familia para reconocer la realidad material de las relaciones que se establecen. El padrastro/madrastra, o padre afin o madre afin, en la práctica, asume roles de cuidado, educación y sostenimiento, por lo que el derecho no puede ser ajeno a esta realidad.

b. Protección de la estabilidad emocional: La regulación debe buscar la estabilidad emocional de los niños y adolescentes, evitando situaciones de indefensión o conflicto que puedan surgir, por ejemplo, en caso de disolución de la unión de la pareja adulta. La ausencia de un marco legal puede dejar a los hijos afines en una situación de vulnerabilidad.

c. Facilitación de la toma de decisiones: Es crucial que la regulación permita al padrastro/madrastra participar en decisiones relevantes para el bienestar de los hijos afines, en tanto ejerza un rol de progenitor social, es decir, reconocido por la comunidad. Esto sin menoscabo de los derechos y deberes de los progenitores biológicos cuyo derecho podría seguir inalterable, aunque dependiendo de la situación, ya que puede tratarse de un padre biológico ausente o fallecido, lo que nos presentaría un panorama diferente.

4.3.2. La evolución del concepto de familia como criterio sociojurídico

La dogmática jurídica peruana ha transitado de una visión estricta y formal de la familia, basada en el matrimonio como su única fuente legítima (artículo 42 de la Constitución de 1979 y sus antecedentes), a una concepción más amplia que incorpora la unión de hecho y, por extensión, otras formas de convivencia. Este cambio de paradigma se

sustenta en el reconocimiento constitucional del "régimen de protección a la familia" (artículo 4 de la Constitución Política de 1993) y en la interpretación progresiva de este mandato.

La regulación de las familias reconstituidas encuentra su justificación en esta evolución del concepto jurídico de familia. Se pasa de un enfoque institucional (la familia como institución preestablecida) a un enfoque sociológico y funcional (la familia como realidad social que cumple funciones de afecto, cuidado y solidaridad).

La dogmática debe abrazar este enfoque bajo los dos siguientes aspectos:

a. Superar el formalismo: La falta de un vínculo jurídico formal (matrimonio o unión de hecho entre los adultos y filiación con los hijos) no debe ser un obstáculo para la protección de los vínculos materiales que se generan.

b. Reconocer la diversidad familiar: La regulación de las familias reconstituidas es un paso necesario para que el ordenamiento jurídico peruano refleje la pluralidad de estructuras familiares que coexisten en la sociedad.

4.3.3. Principios del derecho civil y familiar aplicables al criterio dogmático jurídico

Más allá del principio del interés superior del niño y adolescente y la evolución conceptual que ha tenido en los últimos años la definición de la familia, existen principios del Derecho Civil y familiar que por su naturaleza, justifican y delimitan la regulación de las familias reconstituidas, siendo estas las más relevantes:

a. **Principio de la autonomía de la voluntad responsable:** Si bien el Estado tiene un interés en la protección de la familia, las partes que la conforman tienen la libertad de configurar sus relaciones. En este sentido, la regulación puede incluir figuras como "acuerdos de convivencia" o "acuerdos de responsabilidad parental", donde las partes adultas definan

sus roles y responsabilidades en relación a los hijos de relaciones anteriores. Esta autonomía, no obstante, debe estar limitada por el principio del interés superior del niño.

b. **Principio de solidaridad familiar:** La solidaridad, como deber moral y jurídico, se extiende más allá de los vínculos de sangre o de filiación. En una familia reconstituida, se genera una solidaridad de facto, donde los miembros se apoyan mutuamente. El Derecho debe reconocer y, en su caso, formalizar este deber, por ejemplo, mediante la posibilidad de exigir una pensión de alimentos en determinadas circunstancias o el reconocimiento de derechos sucesorios.

c. **Principio de equidad:** La dogmática jurídica debe buscar la equidad en las relaciones familiares, asegurando que todos los miembros de la familia reconstituida, especialmente los niños y adolescentes, no se vean perjudicados por la ausencia de un marco legal claro. La regulación debe evitar situaciones de desprotección o de asimetrías injustificadas.

4.3.4. Propuesta de regulación y vías normativas

La dogmática jurídica no se limita al análisis, sino que debe orientar la propuesta normativa. Siendo así, esta investigación nos ha llevado a determinar que las principales vías para una regulación adecuada de las familias reconstituidas en el Perú podrían ser:

a. **Modificación del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes:** La vía más directa sería la inclusión de un título específico que defina las familias reconstituidas, sus derechos y deberes, y las figuras jurídicas que las protejan (ej. responsabilidad parental del padrastro o padre afín/madrastra o madre afín, derechos de comunicación, etc.).

b. Creación de una ley especial: quizá una ley integral y especializada en familias de este tipo (reconstituidas) la cual podría abordar de forma exhaustiva la problemática, incluyendo aspectos como la patria potestad compartida, los derechos sucesorios y la responsabilidad económica en caso de disolución.

c. Desarrollo jurisprudencial: En ausencia de normativa, la jurisprudencia juega un rol crucial. Los jueces, interpretando los principios constitucionales y los tratados de derechos humanos, pueden ir sentando precedentes que, a la larga, conformen un cuerpo normativo que ayude a su reconocimiento.

Siendo así, la regulación que se propone en esta investigación de las familias reconstituidas en nuestro país, no es una cuestión de interés de unos pocos o de modas que irrumpen de pronto en la sociedad. Se trata de conformaciones familiares atípicas que se corresponden con la realidad social y con la evolución permanente que experimenta la familia peruana. Tiene como fundamentos principales esta evolución tan marcada del concepto de familia, así como del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, ya que ellos son prioridad hoy en día. Se suma también el principio de autonomía de la voluntad, solidaridad y equidad, que han dado paso a una revalorización del ser humano libre e independiente de formar una familia de acuerdo a sus deseos e intereses. Un ordenamiento jurídico que aspire a ser coherente y protector no puede ser ciego ante estas nuevas estructuras familiares. La dogmática jurídica, en este sentido, tiene la responsabilidad de proporcionar el marco teórico necesario para que las normas jurídicas sean integrales y justas, pero sobre todo, protectora de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se desarrollan en nuestro país.

4.3.5. Criterios jurídicos que sustentan la aplicación del derecho sucesorio a las familias reconstituidas en el Perú

El Derecho Sucesorio peruano, concebido en su estructura clásica para la familia nuclear, se encuentra en la encrucijada de una realidad social que lo desborda: la proliferación de las familias reconstituidas. El Título V del Libro IV del Código Civil de 1984, que regula la sucesión, se basa en un sistema de vocación hereditaria que privilegia los vínculos de consanguinidad y el matrimonio. Esta concepción, si bien ha sido funcional, ignora la complejidad de las relaciones que se generan en las familias reconstituidas, donde los hijos de la pareja, aunque no unidos por lazos de sangre con el padrastro o la madrastra, desarrollan vínculos de afecto, dependencia y cuidado que, en la práctica, los equiparan a los hijos biológicos o adoptivos. La dogmática jurídica, en su función de interpretar y adecuar el Derecho a la realidad social, tiene el deber de examinar los criterios que justifiquen una ampliación del ámbito de aplicación de la norma sucesoria para incluir a los hijos afines (hijastros) como potenciales herederos.

4.3.5.1. El principio de solidaridad familiar como eje del reconocimiento sucesorio. El principal criterio jurídico que justificaría el reconocimiento de derechos sucesorios a los hijos afines es el principio de solidaridad familiar. A diferencia de la consanguinidad, que es un hecho biológico, la solidaridad es un principio ético y jurídico que se manifiesta a través del apoyo, el cuidado y el auxilio recíproco. En el contexto de una familia reconstituida, el padrastro o la madrastra asume una responsabilidad de facto, contribuyendo a la manutención, educación y bienestar general del hijo de su pareja.

El maestro y jurista peruano De Trazegnies, aunque no se ha referido explícitamente a este tema, ha enfatizado en su obra la importancia de la función social del Derecho. Desde esta perspectiva, la norma jurídica debe proteger los vínculos que se forman en la realidad

social, y no solo los que se ajustan a un modelo formalista. El Derecho Sucesorio, por tanto, debería reflejar la solidaridad económica y afectiva que se forja en estas familias, reconociendo a los hijastros como parte del núcleo familiar sobre el cual recaen los deberes de apoyo. La exclusión del hijastro del ámbito sucesorio negaría la realidad de esa solidaridad, dejando desprotegido a quien, en vida del causante, fue su apoyo y cuidado.

Identificaremos ahora algunas posturas doctrinarias sobre el tema:

- **Postura 1: La solidaridad familiar como fundamento de la institución familiar.** Esta postura considera que la solidaridad familiar no es solo un deber moral, sino el pilar fundamental que da sentido y cohesión a la familia como institución social y jurídica. Se entiende como un vínculo de apoyo recíproco y de protección mutua que se extiende más allá de la mera obligación legal. Sostenida por Fernández Sessarego (2017), jurista peruano, que en su obra “Derecho de las Personas”, enfatiza que la familia se basa en la solidaridad como un "vínculo de amor y de comunión de vida" que genera deberes de asistencia, respeto y ayuda mutua entre sus miembros. Sostiene que, sin esta solidaridad, la familia pierde su esencia y su función protectora.
- **Postura 2: La solidaridad familiar como un principio de orden público y deber jurídico.**

Esta posición doctrinaria argumenta que la solidaridad familiar no puede quedar al arbitrio de la voluntad de los individuos, sino que debe ser un principio de orden público, tutelado y exigible por el Estado a través de las normas legales. Se manifiesta en deberes como los alimentos, la guarda y custodia, y la protección de los miembros más vulnerables de la familia.

Arazi (2019), jurista argentino especializado en Derecho de Familia, subraya que la solidaridad familiar se erige como un "deber jurídico" de carácter irrenunciable, cuya inobservancia no solo afecta a los particulares, sino que también tiene repercusiones en el bienestar social. El autor argumenta que el ordenamiento jurídico, al regular figuras como la obligación alimentaria, materializa y hace exigible este principio fundamental.

- **Postura 3: La solidaridad familiar como un principio con múltiples dimensiones (moral, económica y afectiva).**

Esta perspectiva, más contemporánea, amplía el concepto de solidaridad familiar, reconociendo que no solo se limita a la esfera económica (como el deber de alimentos), sino que abarca dimensiones morales y afectivas que son igualmente cruciales para el desarrollo integral de la persona. La solidaridad afectiva, por ejemplo, se manifiesta en el cuidado, la compañía y el apoyo emocional, especialmente hacia los adultos mayores y los hijos.

Herrera (2021), jurista argentina, reconocida por su enfoque moderno del Derecho de Familia, explica que la solidaridad familiar debe ser vista de manera integral. Sostiene que es un principio "pluridimensional" que incluye la solidaridad asistencial (deber de alimentos), pero también la solidaridad afectiva (la importancia del vínculo y el cuidado emocional), la cual es fundamental para el desarrollo humano y la construcción de la identidad familiar. El incumplimiento de esta solidaridad afectiva, por ejemplo, puede dar lugar a figuras como el daño moral en el ámbito familiar.

Vistas todas estas posturas, se podría considerar que uno de los sustentos importantes del reconocimiento de las familias reconstituidas y la consiguiente posibilidad de aplicar a estas nuevas conformaciones las normas del derecho sucesorio, es la solidaridad familiar, que

pesa mucho en la compulsa de los derechos de las familias a un reconocimiento adecuado en la ley.

4.4. La noción de familia funcional y la reinterpretación de la vocación sucesoria

El concepto de "familia funcional" se opone a la visión tradicional de la "familia formal". Mientras que la segunda se basa en la existencia de un título legal (matrimonio, filiación), la primera se fundamenta en el cumplimiento de las funciones esenciales de la familia: afecto, cuidado, educación y sostenimiento. En las familias reconstituidas, el padrastro o la madrastra cumplen un rol de progenitor funcional, más allá de la ausencia de un vínculo jurídico. Por lo que, denominarlas familias funcionales, podrían ser adecuado sobre todo si analizamos su definición y alcances, lo que haremos a continuación.

a. Definición desde la perspectiva de la funcionalidad y el desarrollo. Una familia funcional es aquella que logra cumplir de manera eficaz sus roles y funciones esenciales para el desarrollo integral de sus miembros. Esto incluye satisfacer las necesidades materiales, afectivas y emocionales, así como transmitir valores, normas y pautas culturales que permiten a sus integrantes adaptarse al entorno y afrontar los desafíos. Se caracteriza por la existencia de una comunicación abierta, límites claros, roles definidos y un apoyo mutuo que fomenta la salud mental y emocional (Quintero y Sánchez, 2014).

b. Definición desde el enfoque sistémico y de resolución de problemas. Desde el enfoque sistémico, una familia funcional se define por su capacidad para mantener un equilibrio dinámico y adaptarse a los cambios y las crisis a lo largo del ciclo vital. En lugar de ser estática, una familia funcional se maneja bajo un sistema flexible donde los miembros trabajan en conjunto para resolver los problemas, respetando las individualidades y fomentando la autonomía. En este sentido, la funcionalidad no se mide por la ausencia de

conflictos, sino por la habilidad del sistema familiar para gestionarlos de manera constructiva y positiva (Epstein et al., 1983).

c. Definición desde la perspectiva del bienestar psicosocial. Una familia funcional es un sistema de apoyo psicosocial que promueve el bienestar emocional y la resiliencia en sus miembros. Se caracteriza por la capacidad de ofrecer un ambiente seguro y estable donde se valida la expresión de emociones, se fomenta la autoestima y se construyen vínculos de confianza. La funcionalidad en este contexto no se limita a la ausencia de patologías, sino a la presencia de prácticas de cuidado, empatía y validación que permiten a los individuos desarrollar una identidad saludable y afrontar el estrés de la vida diaria de forma adaptativa (Walsh, 2016).

d. Definición desde el modelo de la comunicación y la cohesión. Desde este enfoque, una familia funcional se define por su equilibrio en dos dimensiones clave: la cohesión (el grado de conexión emocional entre sus miembros) y la adaptabilidad (la flexibilidad del sistema familiar para ajustarse a los cambios). En una familia funcional, la cohesión es moderada, permitiendo tanto la cercanía como la autonomía individual. La adaptabilidad también es moderada, lo que significa que la familia puede cambiar sus roles y reglas cuando es necesario, sin caer en el caos o la rigidez extrema. La comunicación clara y respetuosa es el motor que permite a la familia mantener este equilibrio dinámico (Olson, 2000).

Finalmente, para redondear la idea, tenemos al renombrado jurista argentino Alterini, quien durante su trayectoria académica ha defendido una interpretación progresiva de los principios jurídicos, priorizando la realidad sobre la formalidad. Adaptando sus postulados, se podría argumentar que la vocación sucesoria no debería limitarse a los "parientes" en el sentido estricto del Código Civil, sino que debería extenderse a aquellos individuos que, en

virtud de una relación de "familia funcional" con el causante, han contribuido a su vida y han recibido de él apoyo y cuidado. La dogmática peruana podría reinterpretar el concepto de "heredero legal" para incluir a quienes, por lazos de afecto y por el rol desempeñado en la vida del causante, han pasado a formar parte de su círculo familiar más íntimo, independientemente de la filiación biológica.

4.5. La protección del interés superior del niño y adolescente como mandato dogmático y sucesorio

El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente es un mandato de rango constitucional y supranacional (Convención sobre los Derechos del Niño) que debe permear todas las ramas del Derecho, incluido el sucesorio. La exclusión del hijastro o hijo afín de la herencia podría generar una situación de desprotección y vulnerabilidad, especialmente si el causante ha sido su principal o único sostén económico durante años. Frente a ello, rescatamos algunos aportes teóricos:

- Kemelmajer de Carlucci (2021), jurista argentina destacada por su enfoque progresista en el Derecho de Familia y Sucesiones, ha sostenido que la protección del menor debe ser la "estrella polar" de la interpretación jurídica. Desde su visión, la norma sucesoria no puede ser un obstáculo para la protección del niño. En el caso de las familias reconstituidas, este principio justificaría que el hijo afín sea considerado un heredero forzoso, al menos en la porción legítima, si se demuestra que el causante (padrastra/madrastra) ha ejercido una responsabilidad parental de hecho y ha sido el principal proveedor. Negarle esta protección sucesoria significaría una violación del derecho del menor a mantener un nivel de vida adecuado, adquirido en el seno de la familia reconstituida.

- En el Perú, Plácido (2018) profundiza en la evolución del Derecho de Familia y su adaptación a las nuevas realidades sociales, argumentando que el interés superior del niño debe ser el norte de toda regulación familiar y sucesoria. Aunque el Código Civil peruano no reconoce expresamente a los hijastros como herederos forzosos, la doctrina de Plácido y otros juristas sugiere que la aplicación del principio de protección integral podría justificar una interpretación más amplia o una reforma legal que reconozca los derechos sucesorios de los hijastros en el contexto de las familias ensambladas.

Se sostiene además, que el principio del interés superior del niño, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y diversas legislaciones nacionales, debe trascender la mera relación biológica o legal formal. Argumenta que la protección integral del menor implica asegurar su bienestar en todos los aspectos, incluido el patrimonial. En este sentido, si un padrastro o madrastra ha desarrollado una relación de afecto, cuidado y dependencia económica con un hijastro, al punto de conformar una "familia funcional", la ley sucesoria debería reconocer esa realidad. Negar el derecho a heredar a un hijastro en estas circunstancias sería contrario al interés superior del niño, ya que lo dejaría en una situación de desprotección y desamparo tras el fallecimiento del padre o madre afín.

Asimismo, la doctrina moderna de la pluriparentalidad refuerza esta idea, reconociendo que la figura parental no está limitada a la biología, sino a la construcción de un vínculo afectivo y de responsabilidad.

- **La rigidez del principio de parentesco por consanguinidad y el respeto a la voluntad del causante. Una postura discrepante.**

Esta postura, de corte más tradicional y apegada a la literalidad de la ley, argumenta que el derecho sucesorio se fundamenta en el parentesco por consanguinidad (o adopción, que lo equipara). Considera que el principio del interés superior del niño no puede utilizarse para subvertir las reglas de la sucesión legítima. La herencia, en esta visión, es un derecho del linaje y la familia biológica, y la inclusión de un hijastro como heredero forzoso podría afectar los derechos de los hijos biológicos o adoptivos, creando una inseguridad jurídica. Sin embargo, esta postura no niega la posibilidad de que el padrastro o madrastra pueda proteger a su hijastro, pero lo hace a través de los mecanismos legales existentes, como la libre disposición de la herencia (el tercio o el cuarto de libre disposición, según el caso), o a través de la donación inter vivos o mortis causa, respetando así la voluntad del causante.

4.6. Vías necesarias para la vocación sucesoria: propuesta de figuras jurídicas

A la luz de los criterios expuestos, se proponen dos vías para la aplicación del derecho sucesorio:

a. **Vocación hereditaria *ab intestato* a título excepcional:** Se podría modificar el Código Civil para que, en ausencia de testamento y en circunstancias probadas de "familia funcional" (ej. convivencia por un tiempo mínimo, rol de proveedor, etc.), el hijastro pueda concurrir a la herencia del padrastro o madrastra. Esta vocación sería excepcional y sujeta a prueba judicial, evitando así la inclusión automática de todos los hijastros, que podría generar conflictos con los herederos forzosos.

b. **Reconocimiento de una legítima testamentaria:** Otra vía sería la de otorgar al hijastro una "legítima testamentaria" en el caso de que el causante lo haya beneficiado en su testamento. Si bien el Código Civil peruano no contempla este tipo de legítima, se podría plantear como una figura que proteja la voluntad del testador sin perjudicar la legítima de los

herederos forzosos consanguíneos. Esta propuesta sería más conservadora y respetaría la autonomía de la voluntad, pero no protegería al hijastro en el caso de la sucesión intestada.

El nuestro país, las normas del Derecho Sucesorio están desfasadas, por lo que se enfrentan al desafío urgente de modernización y actualización a la luz de las nuevas conformaciones familiares, como las familias reconstituidas. La exclusión de los hijos afines del ámbito sucesorio es lesivo a sus derechos, y no solo constituye una omisión del legislador, sino que se opone a principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como la solidaridad familiar, la protección del interés superior del niño y la evolución del concepto de familia.

La dogmática jurídica debe asumir su rol de vanguardia, proponiendo un marco teórico que justifique la vocación hereditaria de los hijastros, ya sea a través de una reforma legal que establezca una vocación ab intestato o mediante el reconocimiento de una legítima testamentaria. La inacción dejaría a miles de niños y adolescentes en una situación de desprotección, negando la realidad de los vínculos que se han forjado en su entorno familiar. El reto es grande, pero la solución es ineludible.

4.6.1. Fundamentos teóricos para una reforma sucesoria en familias reconstituidas

a. Principio de igualdad, dignidad y pluralismo familiar. Las transformaciones del derecho de familia impulsadas por el pluralismo familiar exigen que las reglas patrimoniales (incluidas las sucesorias) dialoguen con la diversidad de arreglos parentales (Roca Trías citada en Aloy, 2017). El principio de igualdad y no discriminación entre hijas/os según su origen (biológico, adoptivo o socioafectivo) sustenta, además, la expansión de efectos filiales a partir del vínculo afectivo, como ha reconocido el STF de Brasil (Tema 622, RE 898060), con consecuencias sucesorias para la multiparentalidad (Santos, 2014; STJ/STF). El STF

(Supremo Tribunal Federal de Brasil) no ha emitido una decisión específica sobre los derechos hereditarios de los hijos afines en sí mismos. Sin embargo, el STF ha tratado temas relacionados con la herencia y las uniones estables, lo que tiene implicaciones para la comprensión de los derechos de los hijos afines en el contexto sucesorio. Lo que nos sirve de referencia para su aplicación en nuestro país.

b. Interés superior del niño y protección de dependientes. En la familia reconstituida, la dependencia económica y afectiva de los hijastros respecto del padrastro/madrastra puede ser intensa. Los marcos comparados incorporan criterios de necesidad y dependencia para atenuar rigideces intestadas (como ejemplo, Inglaterra y Gales, Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975, s.1(1)(d) y (e): posibilidad de reclamación por child of the family o dependiente).

c. Seguridad jurídica y prevención de litigios. La falta de previsión en casos de sucesión intestada para los afines incentiva litigios sobre legados inoficiosos, colisiones con la legítima y acciones de reducción, además de generar costos de transacción (planeamiento sucesorio notarial forzoso). La doctrina nacional reciente destaca la insuficiencia del statu quo y propone incorporar a hijos afines como herederos forzosos bajo los parámetros acotados (Pereyra, 2023).

4.7. Derecho comparado: modelos y lecciones útiles

4.7.1. España (régimen estatal y catalán)

En el Código Civil estatal español, las parejas de hecho carecen de derechos sucesorios automáticos, solo son reconocidas las familias nucleares de origen matrimonial, por lo que, ninguno de las codificaciones civiles en España contempla la posibilidad de adquirir derechos sucesorios dentro de las familias reconstituidas. Asimismo, la legítima y la

sucesión intestada se basan en las relaciones consanguíneas y en el vínculo paterno filial creado por la ley, como el caso de la adopción. Siendo así, los hijastros no son legitimarios ni herederos intestados, como tampoco los padrastros ni madrastras tienen derecho alguno. Parte de la doctrina propone ajustes de lege ferenda ante el crecimiento de familias reconstituidas (Aloy, 2017; Barba, 2022).

Por el contrario, el Código Civil de Cataluña, contempla la heterogeneidad en el concepto de familia, que encuentra su fundamento en su Constitución (Roca Trías, 1990), donde considera de manera clara en el art. 231-1 que son una forma de composición familiar, las familias reconstituidas

Se reconocen como miembros de la familia, con los efectos que legalmente se determinen, los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas. Este reconocimiento no altera los vínculos con el otro progenitor (Código Civil de Cataluña, 2002, art. 231-1).

Entiéndase que esta redacción incluye al progenitor de los hijos no comunes y si este existe, el vínculo de filiación se mantiene y conserva plenamente sus efectos. Esta integración de los hijos comunes los incluye en los gastos propios de una familia normal, ya que justamente los gastos de manutención de los hijos no comunes de la pareja pero que conviven con ellos se consideran gastos familiares, y estos, hijos no comunes, mientras convivan con la familia deben contribuir con ellas.

Asimismo, en relación al ejercicio de la potestad parental, lo que nosotros conocemos como patria potestad, en Cataluña, el padrastro y la madrastra tienen derecho a participar en la toma de decisiones sobre los temas relativos a la vida diaria del hijo menor no común (art. 236-14 CCCat, primer apartado), sin embargo, prevalece la opinión del

progenitor de los hijos no comunes (segundo apartado), quien podría inclusive tomar las medidas necesarias de manera unilateral conducentes a lograr el bienestar del menor en caso de riesgo inminente (tercer apartado). Además, esta legislación contempla el hecho de que el padrastro o la madrastra, en el caso que su cónyuge o conviviente falleciera, puede ver atribuida la potestad sobre el hijastro o hijastra si ha convivido con el menor y muestran su acuerdo el otro progenitor y el propio menor, tras ser escuchados (art. 236-15.2 CCCat), y además, se puede solicitar un régimen de visitas si no le corresponde la patria potestad conforme a este artículo, siempre y cuando haya convivido con el menor durante los últimos dos años. Así, todo se resume en que, para determinados efectos no es solo necesario haber convivido, sino estar conviviendo en el presente, y además, el factor tiempo, que se contempla en dos años de convivencia como mínimo.

Como vemos, en materia sucesoria, la ley de Cataluña no contempla derecho alguno a favor de los hijastros en materia sucesoria, así como tampoco a la madrastra o padrastro, limitándose a los que mantienen lazos de sangre o de adopción. Sin embargo, sí hay dos normas que contemplan beneficios a los hijos no comunes de las familias reconstituidas. La primera es el art. 422-13.4 del Código Civil de Catalunya, introducido mediante la Ley 6/2015, de 13 de mayo. Conforme a esta norma, se da la ineficacia automática de las cláusulas testamentarias impuestas a favor del cónyuge o conviviente a causa de la ruptura de la convivencia, se hacen extensivas a los parientes que solo lo sean del cónyuge o conviviente, en la línea directa o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad. No obstante, en el caso que vemos, las disposiciones testamentarias a favor de los hijos no comunes se tornan ineficaces cuando el causante y el progenitor de estos rompen la convivencia. Puede parecer que únicamente se lleguen a contemplar a los hijastros e hijastras para un efecto negativo como es la pérdida de derechos sucesorios, lo que a su vez presupone que el legislador estableció como una posibilidad que el padrastro o madrastra desee

beneficiar en la sucesión *mortis causa* a los hijos de su pareja. Sin embargo, la decisión legislativa tiene una lógica clara: la relación entre el causante y los hijos no comunes no es directa, sino a través de la pareja/progenitor de los hijos, de modo que si se rompe el vínculo con el progenitor es razonable que se presuma que también se rompe con los hijos que lo son únicamente de este. En todo caso, la norma es de integración de la voluntad del difunto, de modo que, si quiso beneficiar en cualquier caso a los hijos no comunes, la cláusula testamentaria mantendrá su eficacia tal como lo establece el apartado tercero del art. 422-1313.

4.7.2. Chile (*Acuerdo de Unión Civil*)

A diferencia de la flexibilidad que ha mostrado la doctrina y la jurisprudencia en Brasil, la situación en Chile respecto al derecho sucesorio de los hijastros se caracteriza por un apego estricto a la ley, lo que genera una postura más restrictiva. La legislación chilena no contempla a los hijos afines como herederos forzosos ni legales.

La Ley 20.830 (2015) otorga al conviviente civil la calidad de heredero intestado y legitimario, en condiciones análogas al cónyuge sobreviviente (art. 16), constituyendo un referente regional claro de equiparación del supérstite no casado.

4.7.3. Argentina (*Código Civil y Comercial de la Nación, 2015*)

En este vecino país, las uniones convivenciales no generan por sí mismas derechos hereditarios intestados entre convivientes; se privilegia la tutela vía atribución de vivienda, compensación económica y testamento, preservando la legítima de descendientes/ascendientes.

De otro lado, en el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado por Ley 26.9941, el artículo 672 califica como progenitor afín al cónyuge que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente; en adición a ello, el artículo 673 señala los deberes que posee el progenitor afín donde tanto el cónyuge como el conviviente tienen la obligación de cooperar con la crianza, educación de los hijos afines, ya que deriva de las responsabilidades parentales. Luego, el artículo 674 postula la delegación en el progenitor afín, es decir, el progenitor quien se encuentra a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando se viere imposibilitado de cumplir sus funciones ya sea por razones de viaje, enfermedad, etc.

Ahora bien, el artículo 675, regula el ejercicio conjunto con el progenitor afín, en la cual, si se estuviera en el escenario donde se produce la muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente. Y, el artículo 676 establece la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro que tiene carácter subsidiario.

De lo expuesto, realizando una comparación con nuestra legislación, no existe una ley especial que resguarde tales derechos y deberes. Adicionalmente, en el artículo 538 del CCCN argentina, se encuentra regulado el parentesco por afinidad de primer grado que conlleva a un deber alimentario recíproco, y que existe impedimento matrimonial entre los parientes por afinidad en línea recta, por lo tanto, el progenitor afín no puede contraer nupcias con el hijo afín ni con los descendientes (Bossert y Zannoni, 2016).

Siguiendo en la misma línea, en el código de familia de Cuba por Ley 156/20222, contempla en su artículo 21 el parentesco socioafectivo que se sustenta en la voluntad y en el comportamiento entre personas vinculadas afectivamente por una relación estable y sostenida en el tiempo que pueda justificar una filiación, vale decir, es el parentesco que poseen las

familias reconstituidas o ensambladas. También, en el artículo 23, indica que uno de los efectos del parentesco socioafectivo, es la obligación legal de dar alimentos, por lo que existe el deber alimentario entre los miembros de una familia de esta naturaleza. En adición a ello, en su capítulo IV denominado “De los deberes y derechos de los padres y madres afines respecto de los hijos e hijas afines”, se establece dichas disposiciones desde el artículo 180 al 188 permitiendo que los miembros de la familia reconstituida o ensamblada practiquen relaciones de índole familiar como la crianza, cooperación, alimentación, entre otros.

4.7.4. Inglaterra y Gales (modelo de protección de dependientes)

Frente a la rigidez de la sucesión intestada, el sistema prevé un mecanismo correctivo judicial—Inheritance (Provision for Family and Dependants)[[FN2]] Act 1975—que habilita reclamos de parejas convivientes y de hijastros tratados como *child of the family*[[FN3]] cuando exista falta de “*reasonable financial provision*[[FN4]]”. Este modelo ofrece una ruta funcional para casos límite de familias reconstituidas sin reforma total de las reglas intestadas. El derecho inglés y de Gales reconoce el derecho a obtener una *family provision* o provisión familiar a diversas personas, donde la *family provision* puede parecerse a la figura de la legítima. Entre estas personas legitimadas se encuentran los hijastros (*child of the family*), aunque la condición es haber sido tratado como un hijo de familia.

Así, para que se pueda conceder esta “family provisión” los tribunales deberán tomar en cuenta si existió una real y verdadera relación de afecto, amabilidad, entre los solicitantes y sobre todo, si el causante asumió una condición de padre o madre con el menor, atendiendo sus necesidades como si su progenitor lo hubiera hecho; si lo mantuvo o no y por cuánto tiempo y en qué medida asumió la responsabilidad de ese menor y a sabiendas de que no era su hijo biológico o propio.

4.7.5. Estados Unidos

En este país no hay legítima ni tampoco “family provision”, salvo en el Estado de California, aunque de manera muy restringida. Partiendo del concepto de hijo, tienen derecho a la sucesión intestada, cuando son hijos naturales o consanguíneos o bien adoptivos, excluyendo expresamente a los “*step child*” [FN5], quienes solo son llamados a heredar en defecto de cónyuge, parientes y antes de que la herencia pase a poder del Estado.

El California, sin embargo, la ley es distinta. Desde el año de 1983, incluye a los hijastros dentro de los órdenes sucesorios de la sucesión intestada, justificándose en la idea de que “entre los hijastros y padrastros se forman verdaderas relaciones paternofiliales por lo que no podían quedar excluidos de la sucesión intestada” (Vaquer y Ibarz, 2017). Esto puede darse cumpliendo ciertos requisitos determinados en la ley, que llevan a crear convicción de que entre el causante y el hijastro o hijastra haya existido una relación paternofilial. Entre esos requisitos tenemos que, la relación haya comenzado durante la minoría de edad del hijastro y durara hasta el fallecimiento del causante, ya sea padrastro o madrastra del menor; y que el solicitante de la sucesión demuestra mediante pruebas claras y contundentes que el padrastro lo habría adoptado formalmente de no ser por un impedimento legal (Vaquer y Ibarz, 2017).

Esta legislación ha sido criticada justamente a causa del requisito del impedimento legal para la adopción, por lo complejo de ser probado, por la poca definición en las edades que pueda solicitarse. Mahoney (como se citó en Vaquer y Ibarz, 2017) sostiene que

La solución de California es demasiado poco inclusiva, y propone cuatro parámetros que permitan ampliar el número de legitimados: la relación con el causante debe haberse iniciado durante la minoría de edad del hijastro o hijastra, debe existir una

relación familiar *de facto* (aspecto cualitativo), sin tener en cuenta si ha concurrido o no voluntad de adoptar, y los padrastrós y madrastras deben tener también derechos sucesorios (p. 224).

Así, otros estados norteamericanos, también están de acuerdo con la sucesión a favor de los hijastros o hijos afines, lo que consideran equitativo ante la ausencia de norma legal, adhiriéndose a la noción denominada *equitable adoption* [FN6], la cual es considerada como una doctrina jurisprudencial que concede la posibilidad de tratar como hijo a quien se pretenda adoptar, pero habiéndose ya firmado el contrato de adopción, sin que pudiera completarse por diversas razones. Sin embargo, esta teoría fue rechazada por ser subjetiva que puede generar incertidumbre sobre cuál sería la decisión del juez. Sin embargo, consideramos que es una evidencia de que se busca una solución al problema sucesorio de los hijos afines cuando la situación actual se percibe como no justa.

4.7.6. Brasil (socioafectividad y multiparentalidad)

En la legislación de Brasil, específicamente en el Código Civil 2002 aprobado por Ley N°10.4063, se hace alusión al parentesco por afinidad en las familias reconstituidas o ensambladas, considerándose pariente por afinidad a los hijos no comunes en la pareja, instituyendo así un parentesco en línea recta, como descendiente de primer grado.

De la misma forma, este código establece en relación a la disolución del matrimonio, que en los casos de divorcio, no son modificables los derechos y deberes de los padres en relación con los hijos y no se altera esta situación en el caso de que uno de ellos contraiga nuevo matrimonio. La multiparentalidad con efectos patrimoniales y extrapatrimoniales, consolidada por el Sentencia del Tribunal Federal (RE 898060, Tema 622), refuerza una

visión no biologicista de la filiación; ello habilita, en hipótesis, concurrencias sucesorias múltiples cuando coexisten filiaciones biológica y socioafectiva.

Siendo así, tenemos que Brasil no cuenta con una legislación específica que regule las diversidades familiares, se entiende entonces que su objetivo es proteger a la infancia. El principal fundamento que se pronuncia a favor es la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Brasil, que ha reconocido la validez de la filiación socioafectiva. La Ley N° 12.010/2009, aunque no se refiere directamente a la herencia, sentó las bases para el reconocimiento de los vínculos afectivos. La doctrina, liderada por juristas como María Berenice Días, ha defendido incansablemente que el afecto debe ser un principio fundamental del derecho de familia. Se argumenta que el afecto, el cuidado y la convivencia crean una realidad familiar que debe ser reconocida por el derecho. Negarle el derecho a heredar a un hijastro que fue criado y amado como un hijo sería contrario al principio de la dignidad de la persona humana y a la función social de la familia. Si se puede probar judicialmente la filiación socioafectiva, el hijastro podría ser declarado heredero, equiparándose a un hijo biológico o adoptivo.

Tartuce (2020), en su obra *Manual de Direito Civil: Direito de Família e Sucessões*, analiza esta tensión y, aunque reconoce la evolución del derecho de familia, mantiene una visión cautelosa. Sostiene que "mientras no haya una reforma legislativa expresa, la vía del testamento es la única que otorga seguridad jurídica al deseo del testador de beneficiar a un *enteado*" [FN7]. Añade que cualquier equiparación de derechos debe ser objeto de una ley clara, no de una interpretación jurisprudencial aislada.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Doctrina nacional y discusión actual

La doctrina peruana identifica la falencia normativa en este aspecto, respecto de los hijos o padres afines en el Libro de Sucesiones, donde no figuran como herederos forzosos ni legales en la sucesión intestada; solo pueden ser beneficiarios por testamento dentro de la libre disposición, lo que puede resultar disfuncional en las familias reconstituidas donde existe una evidente parentalidad social estable (Oyague, 2006; Pereyra, 2023; Dianderas, 2024).

Autores peruanos de la especialidad de familia y derechos de la persona—como Plácido (2018)—han sostenido la necesidad de un reconocimiento integral de la unión de hecho y de sus efectos patrimoniales, línea que ha sido recepcionada parcialmente por la jurisprudencia y por reformas como la Ley N.º 30007 para los convivientes, pero que no ha alcanzado aún a la afinidad en materia sucesoria.

5.2. Factores que inciden en la necesidad de regulación

a. Sociodemográficos: aumento sostenido de separaciones o divorcios y de segundas uniones con hijos previos, que convierten a la familia reconstituida en una forma de “arreglar” la vida por una vida familiar estable, no excepcional (Barba, 2022).

b. Funcionales y de protección: presencia de relaciones de cuidado y dependencia entre afines (por ejemplo, la figura del padrastro cuidador), cuya desprotección al no tener derecho a heredar puede llegar a producir indefensión material tras la muerte del progenitor biológico. El modelo inglés muestra una vía de tutela ex post por dependencia (1975 Act).

c. Axiológicos y de coherencia sistémica: el ordenamiento peruano reconoce derechos patrimoniales al conviviente intestado (art. 816 CC) y la comunidad de bienes en uniones de hecho; sin embargo, no reconoce correlativamente la posición de hijos afines, generando disonancias con el interés superior del niño y con la socioafectividad (doctrina y Tema 622 STF).

d. Eficiencia y prevención de conflictos: la ausencia de reglas claras incentiva litigios (reducción por inoficiosidad, colaciones, alimentos post mortem), con costos para el sistema y las familias. La literatura nacional reciente propone tipificar supuestos y condiciones de acceso sucesorio de afines para reducir la litigiosidad (Shinno, 2023).

5.3. Líneas de política legislativa y opciones de diseño

- Opción A (modelo correctivo por dependencia): incorporar una acción de provisión razonable para dependientes (hijastros) inspirada en la Inheritance Act 1975 (legitimación restringida; criterios de convivencia, dependencia económica y trato como “hijo de la familia”; control judicial). Ventaja: tutela caso por caso sin alterar completamente la sucesión intestada. Riesgo: discrecionalidad y costos probatorios.
- Opción B (modelo de equiparación parcial): reconocer vocación intestada condicionada para hijastros menores o dependientes, bajo requisitos objetivos (plazo de convivencia, historial de trayectoria de cuidado, ausencia de progenitor conviviente con patria potestad efectiva), con límites cuantitativos.
- Opción C (modelo robusto de socioafectividad): una vez declarada la filiación socioafectiva (vía judicial/notarial), el hijo afín deviene heredero forzoso en condiciones de igualdad (experiencia brasileña sobre multiparentalidad). Aquí se

requiere tipificar con precisión la prueba de socioafectividad y su registro para mayor seguridad jurídica. portal.stf.jus.br/tjdft.jus.br

- Opción D (reforzamiento del testamento y planificación): sin cambiar las normas de sucesión intestada, promover cláusulas tipo y guías notariales para familias reconstituidas (legados, fideicomisos, sustituciones, atribución preferente de vivienda), además de educación jurídica (donde tenemos que la baja cultura testamentaria es un factor de riesgo).

5.4. Síntesis crítica sobre el derecho sucesorio

El derecho sucesorio peruano sí ha evolucionado para reconocer al conviviente supérstite como intestado (3.º orden), pero no ha dado respuesta a las relaciones de afinidad y socioafectivas propias de la familia reconstituida, lo que genera brechas de protección (especialmente para hijastros dependientes) y tensiones con principios de igualdad y con la realidad social. La experiencia comparada ofrece tres rutas: (i) equiparación del conviviente (Chile, Cataluña), (ii) acciones correctivas por dependencia (Inglaterra y Gales) y (iii) reconocimiento de socioafectividad/multiparentalidad con efectos sucesorios (Brasil). Estas matrices permiten diseñar una reforma peruana gradual, técnicamente acotada y sensible a la diversidad familiar.

El sistema peruano avanzó al reconocer al conviviente en intestada, pero sigue ciego frente a los vínculos afines y socioafectivos tan característicos de las familias reconstituidas. El principio de igualdad, el interés superior del niño y la necesidad de seguridad jurídica justifican habilitar soluciones que, sin erosionar la legítima, eviten situaciones de desamparo material. La comparación sugiere tres rutas viables: (i) acción correctiva por dependencia (modelo inglés), (ii) vocación intestada condicionada para hijastros dependientes, y (iii)

proyección sucesoria de la socioafectividad (experiencia brasileña). La elección de diseño puede ser gradual, combinando A y D como mínimo constitucional y evaluando la transición hacia B o C tras una evaluación de impacto.

5.5. Los factores dogmáticos como impulsores de la reforma legislativa

La reforma legislativa en materia sucesoria no puede ser un mero calco de la realidad social; debe estar sustentada en principios jurídicos sólidos. Los factores dogmáticos que impulsan una legislación a favor de los hijastros son, en esencia, una extensión de los principios analizados en capítulos anteriores:

a. **La primacía del principio de solidaridad familiar:** Como se ha expuesto, la solidaridad es el vínculo ético y jurídico que une a los miembros de una familia, independientemente de la consanguinidad. Una legislación que ignore este principio estaría desfasada de la realidad social y jurídica. Aída Kemelmajer de Carlucci, en su análisis del Derecho Privado, ha insistido en que "la solidaridad familiar constituye uno de los ejes vertebradores del sistema jurídico contemporáneo." La dación de una norma a favor del hijastro es la manifestación legislativa de la solidaridad que se ha generado de hecho entre el causante y su hijastro.

b. **La reinterpretación del concepto de heredero:** El Derecho Sucesorio peruano se fundamenta en una definición estricta de heredero forzoso. La dogmática que sustenta la reforma legislativa debe argumentar que el término "heredero" no es estático y que su definición debe evolucionar para incluir a quienes, por su rol y vínculo afectivo, han sido parte integral del núcleo familiar. Este cambio conceptual es la base teórica que permite al legislador ampliar la vocación sucesoria.

c. La protección integral del Interés Superior del Niño y Adolescente: La dación de una norma sucesoria a favor de los hijastros encuentra su principal justificación en el mandato constitucional y convencional de proteger al menor. La ley debe ser un escudo protector que garantice la estabilidad emocional y económica del niño o adolescente, incluso tras el fallecimiento del progenitor afín que ha cumplido un rol de progenitor funcional.

5.6. Análisis de derecho comparado: modelos legislativos y sus fundamentos

La legislación comparada ofrece modelos valiosos que evidencian cómo otros sistemas jurídicos han enfrentado el desafío de las familias reconstituidas. El análisis de estas experiencias es un factor decisivo para la adopción de una legislación en el Perú.

a. Modelo de Reconocimiento por Dependencia Económica (Ej. Inglaterra y Gales): En jurisdicciones de *common law* como Inglaterra y Gales, la Ley de Sucesión (Disposiciones para la Familia y Personas Dependientes) de 1975 (*Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975*) es un claro ejemplo. Esta legislación no otorga automáticamente derechos sucesorios a los hijastros, pero les permite presentar una reclamación judicial contra el patrimonio del causante si se puede demostrar que dependían económicamente de él o ella. El tribunal tiene la facultad de otorgar una porción de la herencia en base a criterios como el tiempo de convivencia, la naturaleza de la relación y el grado de dependencia. Este modelo es flexible, centrado en la protección de la necesidad más que en un derecho *a priori*. Pros: Permite al juez adaptar la solución a cada caso particular. Contras: Genera litigios y carece de la seguridad jurídica de un derecho codificado.

b. Modelo de Reconocimiento por Testamento o Vía Excepcional (Ej. algunos países del Derecho continental): En ciertos ordenamientos de tradición romanista, la tendencia es no conceder derechos sucesorios *ab intestato* (sin testamento) a los hijastros de

forma automática. Sin embargo, se ha facilitado que el testador pueda beneficiarlos. La reforma podría incluir, por ejemplo, la posibilidad de incluir al hijastro como beneficiario de una porción de la herencia que no afecte la legítima de los herederos forzosos. Pros: Respeta la autonomía de la voluntad del causante. Contras: No protege al hijastro que no fue beneficiado por testamento, dejando un vacío en el caso de la sucesión intestada. Un avance en este modelo sería la inclusión de una figura como la "adopción del mayor de edad" o "adopción de filiación social" que, con requisitos más simples, cree un vínculo jurídico que justifique la vocación sucesoria.

c. **Modelo de vínculo funcional formalizado:** Algunos proyectos de reforma en países como España o Argentina han considerado la posibilidad de crear una figura jurídica que reconozca el vínculo de "afinidad funcional". Esta figura, una vez formalizada (por ejemplo, a través de un registro notarial o judicial), otorgaría al hijastro algunos derechos sucesorios limitados. Pros: Ofrece seguridad jurídica y permite a las partes configurar sus relaciones de manera consciente. Contras: Requiere de un acto formal que muchas familias podrían no realizar, dejando nuevamente a los hijastros desprotegidos.

5.7. Factores determinantes para la dación de una ley en el Perú

La comprobación del objetivo de investigación es afirmativa. La dación de una legislación a favor del derecho sucesorio de los hijos afines en el Perú depende de la confluencia de los siguientes factores determinantes:

a. **Factor Dogmático:** La aceptación y el desarrollo en la doctrina y jurisprudencia de principios como la solidaridad familiar, la familia funcional y la protección integral del menor. Estos principios actúan como la "fuerza motora" que justifica el cambio normativo.

b. Factor Sociológico: El reconocimiento de la realidad de las familias reconstituidas en la sociedad peruana, cuya existencia no puede ser ignorada por el ordenamiento jurídico.

c. Factor de Derecho Comparado: El análisis de los modelos exitosos en otras jurisdicciones (como el modelo de dependencia económica o el de reconocimiento testamentario) proporciona al legislador peruano un abanico de soluciones probadas y adaptables. No se trata de un simple "copiar y pegar," sino de extraer las mejores prácticas y adaptarlas al contexto legal y social de nuestro país.

En síntesis, la inercia legislativa en el Perú se debe, en gran parte, a la falta de un debate dogmático profundo sobre estos principios y al desconocimiento de las soluciones adoptadas en el derecho comparado. La superación de esta inercia requiere una voluntad política que se sustente en el reconocimiento de la realidad social y en los fundamentos jurídicos analizados en este capítulo, sentando las bases para una legislación moderna, justa y protectora de la familia en todas sus formas.

Una propuesta de reforma legislativa destinada a reconocer derechos sucesorios legales a los miembros de familias reconstituidas sin lazos de consanguinidad exige una enorme cautela. Como hemos subrayado, no hay un único modelo de familia reconstituida, sino que, al contrario, las tipologías son muy variadas. No es lo mismo una familia reconstituida en la que uno de los cónyuges o convivientes aporta hijos que no tienen otro progenitor que aquella en la que los hijos del cónyuge o conviviente tienen el otro progenitor que, además, ejerce los derechos y deberes inherentes a su paternidad o maternidad. Por ello, ya de entrada reconocemos la imposibilidad de formular una propuesta que valga para toda familia reconstituida. Por el contrario, la prudencia aconseja considerar únicamente aquellas situaciones que puedan generar la máxima aceptación. Por otra parte, pensamos que los datos estadísticos empujan a tratar de ofrecer alguna propuesta. El Instituto Nacional de Estadística

e Informática (INEI) de Perú, en sus encuestas y censos, no utiliza la categoría específica de "familia ensamblada" o "reconstituida". La mayoría de sus clasificaciones se basan en si el hogar es nuclear (padres con hijos), monoparental (un solo progenitor con hijos) o extendido (con otros parientes).

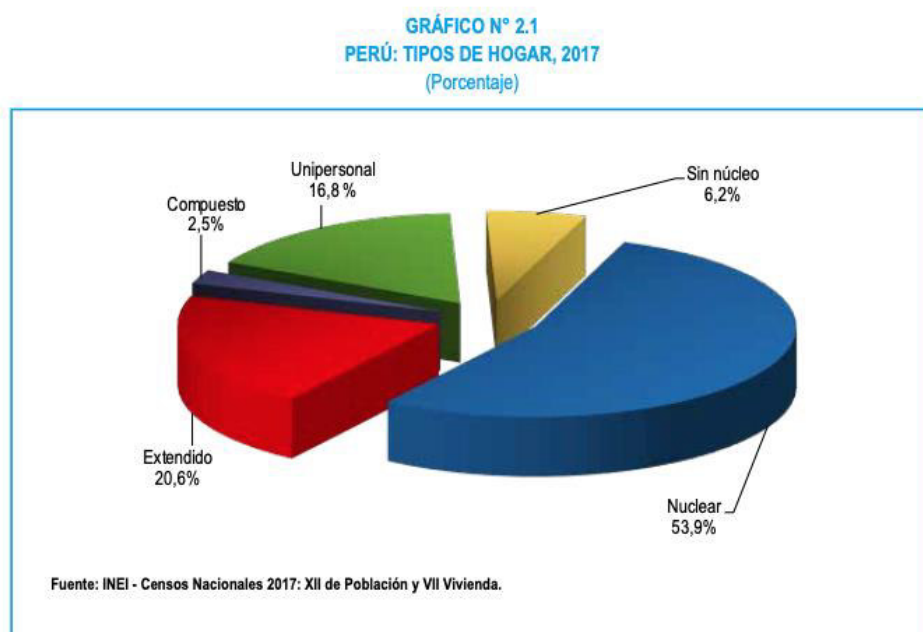
Debido a esta deficiencia de categorías que podrían ser oficiales, la data corresponde a estudios de mercado, consultoras y encuestas especializadas que se aproximan a esta realidad.

a. **Estimación por encuestas:** Según un estudio de la consultora Datum Internacional, las familias reconstituidas representan aproximadamente el 5.5% del total de las familias peruanas. Aunque este dato no es oficial, es la estimación más citada en el ámbito académico y social peruano. Este estudio también reveló que, en promedio, estas familias tienen 4.8 miembros.

b. **Indicadores indirectos:** Para entender la realidad de estas familias, los investigadores suelen analizar indicadores indirectos del INEI, como el aumento de los hogares monoparentales y las tasas de divorcio y separación. El Censo Nacional de 2017 del INEI mostró que los hogares de madres y padres solos con hijos menores de 18 años representaban un porcentaje significativo del total de hogares, lo que sugiere que muchas de estas personas, al volver a formar una pareja, conforman una familia reconstituida.

Figura 1

Perú: tipos de hogar, 2017 (porcentaje)



Nota. Tomado de Censos Nacionales 2017: XII de Población y VII de Vivienda, por Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2018.

Tabla 2

Perú: hogares en viviendas particulares con ocupantes presentes, según tipo de hogar, 1993, 2007 y 2017 (absoluto y porcentaje)

PERÚ: HOGARES EN VIVIENDAS PARTICULARES CON OCUPANTES PRESENTES, SEGÚN TIPO DE HOGAR, 1993, 2007 Y 2017 (Absoluto y porcentaje)							
Tipo de hogar	Censo 1993	Censo 2007	Censo 2017	Variación intercensal 2007 - 2017		Incremento promedio anual	Tasa de crecimiento promedio anual
				Absoluto	%		
Total	4 762 779	6 754 074	8 252 284	1 498 210	22.2	149 780	2.0
Nuclear	2 581 930	3 577 316	4 451 706	874 390	24.4	87 415	2.2
Extendido	1 192 428	1 695 898	1 701 064	5 166	0.3	516	0.0
Compuesto	226 963	283 624	204 418	- 79 206	-27.9	- 7 918	-3.2
Unipersonal	451 160	794 661	1 384 143	589 482	74.2	58 932	5.7
Sin núcleo	310 298	402 575	510 953	108 378	26.9	10 835	2.4

Fuente: INEI - Censos Nacionales de Población y Vivienda 1993, 2007 y 2017.

Nota. Tomado de Censos Nacionales de Población y Vivienda 1993, 2007 y 2017, por Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2018.

La situación actual debe considerarse insatisfactoria para un número importante de familias reconstituidas. La hijastra que ha convivido con el esposo de su madre desde la tierna infancia, que ha sido tratada como hija, que ha continuado viviendo con su padrastro tras el fallecimiento de su madre, que se han cuidado mutuamente en los momentos de enfermedad o en la vejez, carece de cualquier derecho sucesorio legal. Ni será heredera abintestato ni tendrá derecho a reclamar ninguna legítima; lo que es peor, en la sucesión intestada, los colaterales más lejanos, aunque no guardaran relación familiar con el causante, serían llamados a la herencia, en detrimento de quien fue tratada como hija (lo que los norteamericanos denominan un *laughing heir*), e incluso los bienes pasarían al Estado. Ciertamente

que el causante podría haber otorgado testamento y prever la situación, pero no todo el mundo hace un testamento, por diversas razones.

Se ha señalado críticamente la asimetría que se produce en la protección jurídica de los hijos del matrimonio según sean comunes o no, dando lugar, a un contexto de discriminación entre los hijos que son criados quizá como hermanos. Atendiendo de que no hay un único modelo de familia reconstituida la integración del hijastro o hijastra ha sido total, pero el problema es que este no es el paradigma. Por ello pensamos que, cuanto menos en derecho de sucesiones, hay que hilar fino y definir bien el asunto. La propuesta que se plantea en la presente investigación distingue entre la sucesión intestada y la legítima. Ambas tienen su problemática específica que aconseja un trato diferenciado. Nuestras normas indican que, para ser considerado miembro de la familia, en particular para ser parte en la economía familiar, por cuanto compartir los gastos familiares se le atribuye como una forma de contribuir a favor de los hijos de ambos, donde lo único que se exige es la convivencia; pero, si se trata, además, de reconocer un derecho, sino de establecer un cambio de paradigma frente a estas uniones que parecieran anómalas.

Entonces, se exige una convivencia basada en la duración, en la permanencia, constante y segura; entendemos que la convivencia debe ser exigida siempre para que se reconozca cualquier derecho sucesorio legal, y esta convivencia debe ser calificada por su permanencia y duración. Esta convivencia no exige más requisitos que la que se exige a los miembros de una familia nuclear cualquiera, es decir, es compatible con períodos de separación más o menos dilatados por razón de estudios, trabajo, salud o similares. Pero entendemos que, tratándose del reconocimiento de derechos legales, debe requerirse un plus de probabilidad en la existencia de verdaderos lazos similares a los existentes entre progenitores e hijos por naturaleza, de ahí que postulemos restringir los derechos sucesorios a

quienes han iniciado la convivencia con el causante siendo menores de edad, pues la experiencia estadística así lo evidencia.

Parece inevitable que, si el concepto de familia nuclear ya no se basa, solo, en la consanguinidad de sus miembros, sino que la realidad muestra la creciente frecuencia de una realidad plural y compleja como son las familias reconstituidas, uno de los aspectos unidos íntimamente a la familia, como es la sucesión por un título legal, no puede basarse únicamente, como hasta ahora, en la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva. Así como el abandono de las restricciones en materia de adopción tuvieron su traducción en la sucesión, lo mismo debe acabar sucediendo con las familias recompuestas: su reconocimiento, tímido por el momento, en el ámbito familiar, tendrá que reflejarse en el ámbito de la sucesión.

Sin embargo, la pluralidad de modelos de familia recompuesta dificulta llevar a la práctica este propósito. De ahí que la propuesta que formulamos sea prudente, pues no se trata de acuciar las disputas dentro de las familias por la herencia. Esta propuesta pasa por tratar de modo diferenciado la sucesión intestada y la legítima, atendiendo a las finalidades de una y otra institución y a su regulación actual en los distintos ordenamientos civiles, procurando que no sean necesarias reformas mayores que alteren la idiosincrasia de cada uno y el encaje de esta nueva realidad familiar no ocasione distorsiones excesivas. Para ello, se ha considerado para el análisis, algunos requisitos que ya actualmente se exigen a las familias reconstituidas para el reconocimiento de determinados efectos jurídicos, lo que ha permitido elaborar una propuesta cauta, que, en el caso de la sucesión intestada, a su vez, admite distintas variantes. Entendemos que, en cualquier caso, el hijastro o hijastra debe ser preferente en la sucesión intestada. Creemos que la clave radica en establecer una correspondencia entre dos instituciones importantes, el derecho de familia con el derecho de

sucesiones, lo que debe conducir al reconocimiento progresivo de derechos sucesorios legales en las familias reconstituidas.

5.8. Propuesta legislativa: proyecto de ley que regula los derechos sucesorios en las familias reconstituidas

Exposición de motivos

1. Problema jurídico y social:

La legislación sucesoria peruana se encuentra desfasada respecto a la evolución de la familia en la sociedad. El modelo tradicional, basado en la filiación consanguínea y matrimonial, deja en un estado de total desprotección a los miembros de las familias reconstituidas, en particular a los hijos afines. Esto genera conflictos familiares, incertidumbre económica y vulneración de derechos, al desconocer los vínculos afectivos y económicos que se crean en estas estructuras familiares. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de las familias reconstituidas, sentando un precedente para que la legislación se adapte a esta nueva realidad.

2. Justificación de la propuesta:

La propuesta legislativa busca adecuar el derecho sucesorio a la realidad social de las familias reconstituidas, bajo los siguientes principios:

a. **Principio de igualdad y no discriminación:** Esta ley busca eliminar la discriminación que sufren los hijos afines al no ser considerados herederos forzosos, a pesar de haber mantenido una relación de afecto y dependencia económica con el causante.

b. **Principio de protección a la familia:** La propuesta refuerza la protección de la familia en su sentido más amplio, reconociendo que los vínculos de afecto y convivencia también merecen protección jurídica en el ámbito sucesorio.

c. Principio del interés superior del niño y el adolescente: Al garantizar derechos sucesorios a los hijos afines, se protege su estabilidad económica y se les brinda un respaldo patrimonial que de otra manera no tendrían, salvaguardando su bienestar integral.

d. Principio de equidad: La propuesta busca un equilibrio justo en la distribución de la herencia, reconociendo el rol de todos los miembros de la familia reconstituida en la construcción del patrimonio.

3. Análisis de impacto:

La implementación de esta ley tendrá un impacto positivo en la sociedad, al reducir los conflictos sucesorios, brindar seguridad jurídica a las familias reconstituidas y promover una visión más moderna e inclusiva del derecho de familia en el Perú.

4. Base legal:

- Constitución Política del Perú (Artículo 4: "La comunidad y el Estado protegen a la familia...").
- Código Civil de 1984 (Artículos 816 y siguientes).
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la protección de la familia en sus diversas formas.

Artículo 1: Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que regule los derechos sucesorios de los miembros de las familias reconstituidas, especialmente de los hijos afines (hijastros) y los progenitores afines (padrastrós o madrastras), modificando las

disposiciones pertinentes del Código Civil de 1984, con el fin de garantizar la igualdad, la protección de la familia y el interés superior del niño y el adolescente.

Artículo 2: Modificación del Artículo 816 del Código Civil

Modifíquese el artículo 816 del Código Civil de 1984, en los siguientes términos:

“Artículo 816.- Órdenes de sucesión

Son herederos del primer orden, los hijos y los demás descendientes.

Son herederos del segundo orden, los padres y demás ascendientes.

Son herederos del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Son herederos del cuarto orden, los parientes colaterales del segundo grado de consanguinidad.

Son herederos del quinto orden, los parientes colaterales del tercer grado de consanguinidad.

Son herederos del sexto orden, los parientes colaterales del cuarto grado de consanguinidad.

Para efectos de la presente ley, los hijos afines que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 817-A son considerados como herederos del segundo orden en concurrencia con los ascendientes del causante, y en defecto de estos últimos, herederos del primer orden en concurrencia con los hijos biológicos del causante.”

Artículo 3: Incorporación del Artículo 817-A en el Código Civil

Incorpórese el artículo 817-A al Código Civil, con la siguiente redacción:

“Artículo 817-A.- Derechos sucesorios de los hijos afines

Definición: Para efectos de esta ley, se considera hijo afín a aquel menor de edad o mayor de edad que haya convivido con el cónyuge o conviviente de su progenitor por un período no menor de cinco (5) años continuos e ininterrumpidos, habiendo recibido de este último, de manera probada y fehaciente, cuidado, manutención y afecto, y habiendo asumido este un rol de progenitor afín.

2. Derecho a la legítima: El hijo afín que cumpla con los requisitos del numeral anterior tendrá derecho a la legítima que le corresponde, en concurrencia con los demás herederos forzosos del causante.

3. Orden sucesorio: a) En concurrencia con los hijos biológicos del causante, los hijos afines heredarán por cabeza, en partes iguales, la porción de legítima que no corresponda a los hijos biológicos. En caso de que el causante no tenga hijos biológicos, los hijos afines concurrirán como herederos forzosos del primer orden. b) En concurrencia con los padres y demás ascendientes, los hijos afines heredarán la porción de legítima que les corresponda por derecho de representación.

4. Prueba del vínculo: La convivencia, el rol de progenitor afín, el cuidado y la manutención deberán ser acreditados a través de cualquier medio probatorio admitido por ley, incluyendo, sin limitarse a, registros de residencia, pruebas documentales, testimonios y cualquier otro elemento que demuestre la existencia de una relación familiar de afecto y dependencia económica.”

Artículo 4: Modificación del Artículo 822 del Código Civil

Modifíquese el artículo 822 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 822.- Sucesión del cónyuge o conviviente sobreviviente

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho, que concurra con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

En caso de que el causante no tenga hijos biológicos, pero sí hijos afines que cumplan con los requisitos del Artículo 817-A, el cónyuge o conviviente sobreviviente heredará en concurrencia con estos últimos, una parte igual a la que corresponda a cada hijo afín.”

Disposiciones Finales y Transitorias

Primera: La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda: El Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a noventa (90) días, adecuarán sus procedimientos y directivas para la correcta aplicación de la presente ley.

VI. CONCLUSIONES

6.1. La regulación de las familias reconstituidas en el Perú no es una sencilla necesidad temporal, ni se trata de la aplicación de un esquema moderno o una cuestión de moda o de reconocimiento de nuevas realidades sociales, sino un imperativo dogmático-jurídico. Su fundamento descansa en la evolución del concepto de familia, en la primacía del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y en la aplicación de los principios de autonomía de la voluntad, solidaridad y equidad.

6.2. El Derecho Sucesorio peruano se enfrenta al desafío de modernizarse y adecuarse a la realidad de las familias reconstituidas. La exclusión de los hijos afines o hijastros del ámbito sucesorio no solo es una omisión del legislador, sino que se opone a principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como la solidaridad familiar, la protección del interés superior del niño y la evolución del concepto de familia. La incorporación de los hijos afines o hijastros a la familia, se convierte en un imperativo de orden de legal y social, que debe hacer frente a las nuevas conformaciones familiares en el Perú.

6.3. El principal factor que incide en la legislación sucesorio a favor de los hijos afines viene a ser la evolución de la familia, fenómeno social que ha desbordado el derecho nacional, poniéndolos al margen de la ley, cuando lo que se quiere es que la propia ley los incluya. Legislar regulando la existencia de las familias reconstituidas, reconociéndoles además derechos sucesorios a los hijos afines no es una contravención a los principios familiares, sino la aplicación coherente y progresiva de estos principios. La ley debe, por tanto, ser el reflejo de una dogmática que ha madurado y que exige un reconocimiento pleno de la familia en todas sus formas.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Se sugiere la aprobación de una norma que contemple el derecho sucesorio a favor de los hijos afines, con sus propios matices y enfocado en el principio de autonomía de la voluntad y de prevalencia de las nuevas conformaciones familiares.

7.2. Difundir en los espacios académicos la importancia del derecho a la igualdad de aquellos hijos que se integran a una familia reconstituida, contribuirá significativamente a forjar un país más justo y solidario.

7.3. El Poder Legislativo tiene el deber de adaptar las normas a los nuevos esquemas familiares, al constatar que estas han evolucionado. Por ello, la aprobación de leyes como la propuesta ayudará mucho a esa función legislativa.

VIII. REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*. Pacífico Editores.
- Albaladejo, M. (2015). *Curso de derecho civil: Derecho de sucesiones* (11.^a ed.). Edisofer.
- Aloy, A. V. (2017). Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal. *Revista de Derecho Civil*, 4(4), 211-235.
<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/273>
- Arazi, R. (2019). *Derecho de familia* (2.^a ed.). Astrea.
- Barba, V. (2022). Familias recompuestas y derecho de sucesiones: una posible propuesta de regulación. *Revista de Derecho Civil*, 9(3), 157-206.
<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/774/593>
- Bermúdez, M. (2019). *La evaluación constitucional en el derecho de familia*. Gaceta Jurídica.
- Borda, G. (1984). *Manual de derecho de familia*. Abeledo Perrot.
- Bossert, G. (2020). *Régimen jurídico de la familia*. Astrea.
- Carbonier, J. (1991). *Derecho civil: Relaciones familiares y cuasi familiares* (Vol. 2). Bosch.
- Carrillo Lerma, C. (2021). *Las familias reconstituidas* [Tesis de doctorado, Universidad de Murcia]. Repositorio Institucional Digitum. <https://digitum.um.es>

Castro-Ruiz, J. (2021). *Género, filiación y nuevas realidades familiares en el siglo XXI*.

Temis.

Constitución Política del Perú [Const.]. (29 de diciembre de 1993). Congreso Constituyente Democrático.

Corral, H. (2005). *Derecho y derechos de la familia*. Grijley.

Decreto Legislativo N.º 295. Código Civil. (25 de julio de 1984). Diario Oficial El Peruano.

Dianderas, E. L. (2024). *Propuesta jurídica para garantizar los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas* [Tesis de licenciatura, Universidad Continental]. Repositorio Institucional Continental.

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/17133/2/IV_FDE_312_TE_Dianderas%20Tapia_2024.pdf

Epstein, N. B., Baldwin, L. M. y Bishop, D. S. (1983). The McMaster Family Assessment Device. *Journal of Marital and Family Therapy*, 9(2), 171-180.

Escobar, R. (2017). *El reconocimiento de las nuevas formas de familia en Colombia y su construcción jurídico-social*. Universidad Pontificia Bolivariana.

Fanzolato, E. (2007). *Derecho de familia* (Tomo I). Advocatus.

Fernández, R. (2013). *Manual de derecho de familia: Constitucionalización y diversidad familiar*. Fondo Editorial PUCP.

Fernández Sessarego, C. (2017). *Derecho de las personas* (10.^a ed.). Grijley.

Fernández-Soto, A. (2022). *El interés superior del niño: Del principio a la realidad jurídica*.

Ediciones Jurídicas.

García-Morales, C. (2021). *La solidaridad familiar y los nuevos modelos de convivencia*.

Dykinson.

Grosman, T. y Martínez, P. (2000). *Familias ensambladas*. Editorial Universidad.

Herrera, M. (2021). *Manual de derecho de las familias*. Astrea.

Ilott v. The Blue Cross and others [2017] UKSC 17. (15 de marzo de 2017). Supreme Court of the United Kingdom. <https://supremecourt.uk/cases/uksc-2015-0203>

Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975. (12 de noviembre de 1975).

Parlamento del Reino Unido. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1975/63>

Kemelmajer de Carlucci, A. (2021). *Nuevos rumbos del derecho de familia*. Rubinzal-Culzoni.

Lacruz, J. L. (1979). *Manual de derecho civil*. Bosch.

Ley 10/2008, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. (10 de julio de 2008). Boletín Oficial del Estado.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-13533>

Ley N.º 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. (21 de abril de 2015). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Ley N.º 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (8 de octubre de 2014). Boletín Oficial de la República Argentina.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley N.º 30007. Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho. (17 de abril de 2013). Diario Oficial El Peruano.

López Sánchez, C. (2020). Las familias reconstituidas: una realidad en continuo crecimiento. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13, 194-223. <https://revista-aji.com>

Méndez-Chávez, L. (2023). *Sociología del derecho de familia: La familia funcional y sus desafíos jurídicos*. Ediciones Jurídicas.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. (s. f.). *Ley simple: Uniones convivenciales*. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/uniones-convivenciales>

Olson, D. H. (2000). Circumplex model of marital and family systems. *Journal of Family Therapy*, 22(2), 144-162.

Oyague, E. B. (2006). *La vocación hereditaria en el derecho peruano*. Foro Jurídico (PUCP). <https://revistas.pucp.edu.pe>

Plácido, A. F. (2018). *El derecho de familia en el Código Civil*. Gaceta Jurídica.

Puig Peña, F. (1976). *Compendio de derecho civil español* (Tomo V, 3.ª ed.). Pirámide.

- Quintero, G. Á. y Sánchez, G. A. (2014). Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 12(2), 701-714.
- Recurso Extraordinário N.º 898060/SC (Tema 622). Multiparentalidade e socioafetividade. (21 de septiembre de 2016). Supremo Tribunal Federal de Brasil.
<https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticianoticiastf/anexo/re898060.pdf>
- Rivero-Astudillo, M. (2023). *Autonomía privada y derecho de familia en el contexto iberoamericano*. Gaceta Jurídica.
- Rojas-Gómez, J. (2021). *Manual de derecho de familia*. Gaceta Jurídica.
- Sánchez-López, P. (2020). *El concepto constitucional de familia: Hacia una lectura pluralista*. Fondo Editorial PUCP.
- Sánchez-Mendiola, D. (2022). *Tratado de derecho civil: Persona y familia*. Temis.
- Shinno, V. E. (2023). La necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada. *Lumen*, 19(1), 1-11.
<https://doi.org/10.33539/lumen.2023.v19n1.3085>
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia* (Tomo III). Gaceta Jurídica.
- Walsh, F. (2016). *Family resilience: A framework for clinical practice*. Guilford Publications.
- Zambrano, V. (2015). La tutela della donna tra scelte politiche e principio di non discriminazione. En *El futuro de las políticas sociales desde el nacimiento hasta la senectud: la mujer como protagonista*. Tirant lo Blanch.